



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE NULIDAD DE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVO – CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EXPEDIENTE N°02526-2015-0-0501-
JR-CI-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO –
HUAMANGA 2019.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE

ABOGADO

AUTOR:

Bach. RICHARD WILBER SULCA FLORES

ORCID: 0000- 0002-8587-553X

ASESOR:

Dr. ARTURO DUEÑAS VALLEJO

ORCID: 0000-0002-3016-8467

AYACUCHO – PERÚ

2019

1.- TITULO DE LA TESIS

Calidad De Sentencias Sobre Nulidad De Resolución Administrativo –
Contencioso Administrativo Expediente N°02526-2015-0-0501-Jr-Ci-01
Del Distrito Judicial De Ayacucho – Huamanga 2019.

2.- EQUIPO DE TRABAJO

ASESOR

Dr. Arturo Dueñas Vallejo

ORCID: 0000-0002-3016-8467

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho Y Ciencias
Políticas, Escuela Profesional de Derecho.

JURADOS DE INVESTIGACIÓN:

Mgtr. Dr. Cárdenas Mendivil Raúl (Presidente)

ORCID: 0000-0002-4559-1889

Mgtr. Dr. Arotoma Ore Raúl (Miembro)

ORCID: 0000-0002-3488-9296

Mgtr. Dr. Conga Soto Arturo (Miembro)

ORCID: 0000-0002-4467-1995

TITULANDO

Richard Wilber Sulca Flores

ORCID: 0000- 0002-8587-553X

3. HOJA DE FIRMA DE LOS JURADOS Y ASESOR:

Mgtr. Dr. Cárdenas Mendivil Raúl

(Presidente)

ORCID: 0000-0002-4559-1889

Mgtr. Dr. Arotoma Ore Raúl

(Miembro)

ORCID: 0000-0002-3488-9296

Mgtr. Dr. Conga Soto Arturo

(Miembro)

ORCID: 0000-0002-4467-1995

Dr. Arturo Dueñas Vallejo

ASESOR

ORCID: 0000-0002-3016-8467

4. AGRADECIMIENTO

A Dios:

En primer lugar y sobre todas las cosas agradecer a nuestro Señor por darme la vida día a día, fortalecerme, guiarme en el camino de la vida, para seguir adelante y lograr mis objetivos.

A la uladech católica:

Por compartir sus aulas, llenarnos de conocimiento y prepararnos para la vida en nuestra formación profesional de esta manera ser competentes en el ámbito laboral.

Richard Wilber Sulca Flores

DEDICATORIA:

A Mi Padre Gilberto (Q.E.P.D.) Y Madre Alfonsa:

Por ser mis primeros maestros, en formarme con valores, enseñarme, guiarme, inculcarme, orientarme por el buen camino y enseñarme a lograr y culminar mis objetivos, compartir sus alegrías, emociones, tristezas, logros, derrotas, pero siempre con la mirada de frente el buen ánimo de llegar a la superación y siempre adelante.

A Mis Hermanos:

A quienes les agradezco de todo corazón, por su tiempo, por comprenderme, darme ánimos y brindarme su incondicional apoyo en todo aspecto físico emocional, gracias a todos ellos.

Richard Wilber Sulca Flores.

5. RESUMEN

El presente informe, se centra como objeto general a los presupuesto que determinen que una que una sentencia sea motivada de forma razonable y adecuada en Primera y Segunda Instancia, sobre Nulidad de Resolución administrativa, según los parámetros asignados, doctrinarios y jurisprudenciales correspondientes al Expediente N° 02526-2015-0-0501-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ayacucho 2019, con la variable cualitativa, de nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, para la obtención de los datos que a partir de la muestra de un expediente que se obtuvo por conveniencia, con la herramientas de la técnica de la observación y haciendo el análisis del contenido a través de la lista de cotejo, se dio la aprobación con la decisión de experimentados, estando a los resultados que se obtuvieron de la presente informe investigación.

Palabras Clave: Proceso, Pretensión, Nulidad, Pago de Vengados, Motivación y Sentencia.

ABSTRACT

The present report, focus as general objecton the Budget determining that a judgment is reasonably and appropriately reasoned in the First and Second Instance, on Invalidity of Administrative Decision, according to the assigned parameters, doctrines and jurisprudence relating to the file N° 2526-2015-0-501-JR-CI-01 of the Judicial District of Ayacucho 2019, with the qualitative variable, of exploratory descriptive level, and not experimental desing, for obtaining the data that from the simple of a file that was obtained for convenience, with the tolos of the observation technique and making the analysis of the content through the check list, approval was given with the decision of experience, being to the results that were obtained from the present investigation report.

Keywords: Claim, Judgment, Motivation Nullity, Payment of Avengers, and Process.

6.- CONTENIDO

1.- TITULO DE LA TESIS	ii
2.- EQUIPO DE TRABAJO	iii
6.- CONTENIDO	ix
7. ÍNDICE Y CUADROS	xviii
I.- INTRODUCCIÓN	19
1.1. Planeamiento de la investigación.....	20
1.1.1 Planteamiento del problema.	20
a) Caracterización del problema	20
b). Enunciado del problema	22
1.2. Objetivo de la investigación.	22
Objetivo General.....	22
1.3. Justificación de la Presente Investigación.	23
II.- REVISIÓN DE LA LITERATURA – BASES TEÓRICAS.....	26
2.1. Antecedentes.....	26
2.2. BASES TEÓRICAS.....	29
TITULO I	29
DERECHO ADMINISTRATIVO	29
1.1. Identificación de la pretensión:	29

1.2. Derecho Administrativo	29
Definición:.....	29
1.3. “Derecho de Petición Administrativa	30
TITULO II.....	32
EL ACTO ADMINISTRATIVO	32
2.1. Concepto	32
2.2. Elementos del Acto Administrativo:	32
2.3. Características de los Actos Administrativos	33
2.4. Requisitos del acto administrativo	34
2.5. El Objeto o contenido del acto administrativo.....	35
2.6. La Motivación del acto administrativo	35
2.7. Validez del acto administrativo	35
TITULO III	36
EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	36
3.1. Definición:.....	36
3.2. Características del Procedimiento Administrativo.....	37
3.3. Elementos del Procedimiento Administrativo.....	38
TITULO IV	39
LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS	39

4.1. Definición:	39
4.2. Tipos de Recursos que se pueden plantear contra un Acto Administrativo	40
TITULO V	41
EL SILENCIO ADMINISTRATIVO	41
5.1. Definición:	41
5.2. Efectos del silencio administrativo	41
TITULO VI	43
EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	43
6.1. Definición:	43
6.2. La Pretensión	44
6.3. Regulación:	45
6.4. La pretensión en el proceso contencioso administrativo	45
6.5. Principios del proceso contencioso administrativo	45
6.6. El Proceso Especial	47
6.7. La Acción contenciosa administrativa en el proceso especial	47
6.8. Los puntos controvertidos, aspectos a resolver en el proceso contencioso administrativo	47
6.9. Los puntos controvertidos, Aspectos específicos a resolver/ en el proceso judicial en estudio	47

6.10. Los sujetos del proceso	48
6.11. La demanda, la contestación de la demanda	49
6.12. La Prueba	50
6.13. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	51
6.14. Concepto de prueba para el Juez	52
6.15. El objeto de la prueba.....	52
6.16. La carga de la prueba	53
6.17. La regulación de los medios probatorios en el proceso contencioso administrativo	53
6.18. Los Medios Probatorios actuados en el proceso judicial en estudio	54
6.19. Documentos	54
6.20. Las Excepciones.	56
6.21. Clases de Excepciones.....	56
6.22. Regulación de las Excepciones.....	60
TITULO VII.....	61
LA RESOLUCIÓN JUDICIAL.....	61
7.1. Definición:.....	61
TÍTULO VIII	63
LA SENTENCIA.....	63

8.1. Definiciones.....	63
a) Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.....	64
b) Estructura de la sentencia	64
c) Principios relevantes en el contenido de una sentencia	64
8.2 Los Medios Impugnatorios en el Proceso Contencioso Administrativo	66
8.3. Medios impugnatorios	70
8.4. Fundamentos de los medios impugnatorios	70
8.5. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo	70
6.2.1. MARCO CONCEPTUAL:.....	72
IV. -METODOLOGÍA.....	77
4.1. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo	77
4.2. Población y Muestra	78
A. Definición de la variable. CALIDAD DE LAS SENTENCIAS.	78
B. Operacionalización de la variable.....	78
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.	79
4.5. Plan de Análisis.	81
4.6. Matriz de consistencia.	65

Objetivos específicos:.....	65
4.7. Principios éticos.....	65
V. RESULTADOS	68
5.1. Resultados.....	68
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 2526– 2015– CI Distrito Judicial de Ayacucho 2019.....	75
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N°2526 – 2015 – CI Distrito Judicial de Ayacucho 2019.....	83
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 2526- 2015- 0- 501-JR-CI-01, Distrito Judicial de Ayacucho 2019.....	97
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la	

descripción de la decisión, en el expediente N° 2526-2015-0-501- JR- CI-01, Distrito Judicial de Ayacucho 2019.....	105
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2526-2015-CI, Distrito Judicial de Ayacucho 2019.....	111
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°2526-2015-0-501-JR-CI-01, Distrito Judicial de Ayacucho.	113
5.2. Análisis de los resultados.....	115
Respecto a la sentencia de primera instancia:	115
1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.	115
2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. ..	118
3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.	119
1. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta.....	121
2. La calidad de su parte considerativa fue de rango mediana....	122
3. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. 	124
VI. CONCLUSIONES	126
- Respecto a la sentencia de primera instancia.....	126

1.	Se precisó en la calidad de la parte expositiva con vehemencia de la introducción y la postura de las partes, que fue Rango Muy Alta (Cuadro1).....	126
2.	Se manifiesta sobre la calidad de la parte considerativa con énfasis a la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de Rango Muy Alta (Cuadro 2).	127
3.	Se observa que la calidad de la sección resolutive con énfasis de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de Rango muy alta (Cuadro3).	127
-	Respecto a la sentencia de segunda instancia.....	128
4.	Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de Muy Alta (Cuadro 4).....	129
5.	Se fijó la calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de las pruebas y la motivación del derecho fue de Rango Muy Alta (Cuadro 5).	130
6.	Se manifestó que la calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de Rango Muy Alta (Cuadro 6).	130
6.1.	Aporte a la investigación:.....	131
8.-	REFERENCIAS.....	133
	ANEXO 3. SENTENCIAS EN WORD.....	160

ANEXO 5. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO 177

7. ÍNDICE Y CUADROS

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.

Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.

Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.

Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.

Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera instancia.

Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia.

I.- INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación se concentra básicamente sobre la calidad de las sentencias que se basa en la motivación de la sentencia del proceso judicial que se desarrollan o ejecutan en los juzgados, con su contexto temporal como también espacial, toda sentencia están emitidas por los jueces que se enfocan en el análisis para que luego se emitan las sentencias.

“La metodología corresponde a una investigación cualitativa, (Arturo Dueñas.- 2017, que se basa en la descripción de las cualidades de los fenómenos, recolectando datos sin la numeración respectiva). Aplicando el análisis y la síntesis sobre la calidad de las sentencias del expediente 2526-2015-0-501-JR-CI-01. Como también, el nivel de la investigación es de carácter descriptivo, (Arturo Dueñas-2017, donde se describe a los fenómenos que existen en lo social y natural en un determinado tiempo y espacio), se efectuará la revisión minuciosa y detallada explorativa de las características del objeto de estudio”.

“La investigación consta de cinco partes: caracterización, objetivos y justificación del problema, marco teórico general y específico, metodología del estudio, análisis de las sentencias a través del estudio documental y la observación, esbozando finalmente las conclusiones”..

Es por ello, como objetivo general es “Determinar en el estudio de la calidad de las sentencias, sobre Nulidad de Resolución Administrativa en el Expediente N° 2526-2015-0-501-JR-CI-01 pertenecientes al Distrito Judicial de Ayacucho y el único objetivo específico es: investigar sobre la calidad de la parte expositiva de la sentencia de la primera y segunda instancia, teniendo en cuenta sobre la motivación el actuar de

los hechos. Viendo también del derecho y a su vez con toda la evidencia se determinará la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia, en su parte resolutive teniendo en cuenta la aplicación del principio de la correlación y la descripción de la decisión.

Siendo ello así en la presente investigación nos basamos en el desarrollo del análisis de la calidad de las sentencias en primera y segunda instancia que fue emitida por el órgano jurisdiccional competente del distrito judicial de Ayacucho, para esto haremos el uso como material de evidencia el Expediente Civil Contencioso Administrativo N° 2526-2015-0-501-JR-CI-01, tramitado ante el primer Juzgado especializado en lo civil de huamanga, en materia contencioso administrativo - nulidad de resolución administrativo lo que se espera que, el trabajo a investigar coadyuve en la mejora de la calidad de las sentencias y se cumplan con los parámetros de Ley.

Finalmente, el tipo de metodología que se plantea es: La investigación Básico, el diseño de la investigación: no experimental, transversal, retrospectivo. El nivel de investigación es Descriptivo - Explicativo, de Enfoque Cualitativo, Población y Muestra.

1.1. Planeamiento de la investigación

1.1.1 Planteamiento del problema.

a) Caracterización del problema

Con relación a la sentencia, el Poder Judicial tiene como finalidad de administrar justicia a través de sus órganos jurisdiccionales haciendo cumplir las Leyes, Normas, Decretos, etc. Donde la actividad no es ejercida por los justiciables, tampoco un derecho simple que se fundamenta en un amplio reconocimiento constitucional ejercida por los órganos jurisdiccionales, sino que los seres humanos lo

constituyen como un medio que garantiza la legitimación que toda persona desea lograr a través de los derechos legales. En tal sentido, ello se basará en las normas del código penal, del código procesal penal, código civil y código procesal civil y la constitución política del estado, generando efectos garantistas de carácter subjetivo y objetivo; como también basándose en las jurisprudencias doctrinales para así poder emitir las sentencias esperadas por los justiciables, “así mismo se orienta hacia el desequilibrio del sistema judicial. (Sánchez P, Manual de Derecho Procesal Penal, 2004)”.

(Figuroa E, 2008), “La calidad de las sentencias judiciales está asociada a cuatro factores fundamentales: Correcta comprensión del problema jurídico, claridad expositiva, conocimiento del Derecho y adecuada valoración de los medios probatorios ofrecidos durante el proceso (que se ajusten a la normativa señalada y que expresen con toda claridad la solución de los conflictos resueltos)”.

A esta problemática, que yace en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, nos enmarcamos en la de investigación científica nombrada "Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales", a esta perspectiva es motivo claro de investigación a las sentencias.

Así mismo, el trabajo de estudio tiene como variable de investigación: “Calidad de las sentencias del expediente N° 2526-2015-0-0501-CI-01, del cual se analizará las sentencias de primera y segunda instancia de acuerdo a los indicadores establecidos por la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote”.

Por lo mismo, se desarrolla el estudio de la investigación en el expediente N° 2526-2015-0-0501-CI-01, del distrito judicial de Ayacucho emitido por el juez del

Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, sobre Nulidad de resolución Administrativa; la interesada Marina interpone su demanda contra la G. R. D. S. G. R. A, a quién se le notificó y este a su vez contesta la demanda, estando admitida con los parámetro de acuerdo a ley, el G. R. D. S. G. R. A, al tomar conocimiento de la demanda, plantea se declarada infundada en todo sus extremos y esta a su vez fue declarada infundada la demanda; sin embargo fue impugnada, elevándose al superior jerárquico de la Sala Civil de Huamanga.

Proceso que concluyó después de 2 años que se emitio la sentencia de segunda instancia, a partir de la interposición de la demanda y que luego se emitio la sentencia de segunda instancia.

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:

b). Enunciado del problema

“¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N°2526-2015-0-0501-JR-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial Ayacucho-2015, perteneciente al Distrito Judicial Ayacucho-2019?”.

Para dar inicio del planteamiento del problema, se tiene que tener en cuenta el objetivo general de la línea de investigación.

1.2. Objetivo de la investigación.

Objetivo General.

“Determinar la calidad de las sentencias sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N°2526-2015-0-0501-JR-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho 2019”.

Para alcanzar el objetivo general se trazaron objetivos específicos

Objetivos Específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

- ✓ *Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.*
- ✓ *Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.*
- ✓ *Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.*

Respecto a la sentencia de segunda instancia.

- ✓ *Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes*
- ✓ *Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.*
- ✓ *Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.*

1.3. Justificación de la Presente Investigación.

El trabajo de investigación se justifica, donde se manifiesta la problemática en la administración de justicia, en el procesos Contencioso Administrativo – nulidad de resolución administrativa, donde los justiciables y/o usuarios acuden al Poder Judicial en buscar justicia e interponer la demanda con la pretensión en controversia, lograr y/o reclamar sus derechos que se vulneran sus derechos y la Ley las ampara bajo sus Leyes, Normas, así mismo la demandante interpone su demanda porque asegura se está

vulnerando sus derechos como servidora pública cesante, pese a que cumple con los requisitos y la Ley lo ampara para hacer esta su demanda, y que a sabiendas que en muchos casos de los maestros son vulnerados sus derechos tanto en primer y segunda instancia agotados todas las instancias administrativamente, en tal razón de ello es que, como también el Poder Judicial Institución que Administra Justicia, frente a estos hechos al final de la tramitación del proceso emitirá su veredicto final (sentencia) declarándola fundada o infundada la demanda, en este caso se declara infundada, donde al hacer el estudio se observa que el magistrado solo actuó con la motivación de derecho tomando en cuenta la ley Contencioso Administrativa y la Constitución Política del Perú y el Código Procesal Civil, actividad jurisdiccional deficiente, que desequilibran a las decisión final de la sentencias, lo que fue impugnada a la segunda instancia fundamentando el error que vulnera el derecho de los maestros, sentencia emitida por el magistrado de primera instancia donde no tomo en cuenta las Leyes administrativas que si ampara a la recurrente en su pretensión, tales Leyes como la Ley de Profesora y la ley Administrativa y los precedente vinculantes lo que en segunda instancia se declara fundada la demanda al ser motivado y tomando en cuenta las leyes necesarias para ser declarado a favor de la recurrente.

Podemos decir, que la presente investigación coadyuvara y esperando la sensibilización y concientización de los mismo funcionarios públicos de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho y magistrados de primera instancia, quienes en sus funciones de sus actividades de manera cotidiana, forman parte de la sociedad democrática, y el logro de la convivencia en forma pacífica de todos los ciudadanos y sus pretensiones de acuerdo a Ley.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido

acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho y el Poder Judicial.

En conclusión, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido disponer un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y notar las sentencias judiciales, con los parámetros establecidos en la ley, esto conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II.- REVISIÓN DE LA LITERATURA – BASES TEÓRICAS

2.1. Antecedentes

a. Internacional

“(Gasnell, 2015), en su tesis titulada, “El acto administrativo y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa en Panamá”. “Madrid- España; teniendo como objetivo el estudio del acto administrativo y sus etapas de evolución acto de la justicia administrativa y jurisdiccional, por lo que se delimita los conceptos que se debe entender por acto administrativo, tanto desde su función configuradora del actuar de la justicia Administración que está sujeta al principio de la legalidad, como en su condición de construcción histórica, doctrinal y jurisprudencial que permitió el acceso a lo contencioso administrativo cuando se dio en nacimiento del derecho administrativo”, llego a la siguiente conclusión:

Comentario:

“El contencioso administrativo de actos previos cumple la misión histórica de brindarle a los justiciables una herramienta para hacer valer sus derechos, a las irregularidades y abusos de la Administración pública a pesar de sus limitaciones.”

“(Palacios, 2005), en su tesis titulada “Análisis jurídico y doctrinario de los medios de impugnación en el proceso contencioso administrativo”, Guatemala; con el siguiente objetivo: para que el use del derecho de impugnación sea admisible debe atenderse, en segundo lugar, darse cumplimiento de los requisitos que van a afectarse a la resolución que será impugnada, de tal manera que la resolución que concede e interpone el medio de impugnación, tiene que estar y ser que la ley diga que estas pueden ser impugnables, lo que se debe entenderse y verse en cada resultado y en cada recurso; se llega a la siguiente conclusión:

Comentario:

“En aplicación al principio de supletoriedad de la ley, contenido en el Artículo 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto 119-96 son procedentes los siguientes medios de impugnación: ampliación, aclaración, revocatoria, reposición, nulidad, enmienda del procedimiento y casación regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial”.

El Derecho Administrativo, “Es una rama del Derecho Público que tiene como función fijar las normas y resolver todos conflictos de los justiciables, emitiendo resoluciones que hacen la cosa decidida. Que trata de normas y principios destinados a su reglamentar de las funciones de la administración de justicia y las relaciones jurídicas que se establecen entre los administrados y la administración”.

Nacional:

(Ticona, 2016), en su tesis titulada “La verosimilitud del derecho como juicio de probabilidad para la adopción de medidas cautelares en procesos contencioso administrativos”. Piura- Perú; “con el objetivo de Analizar e interpretar la verosimilitud del derecho en el artículo 39° inciso 1) de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo conforme a las posiciones 20 doctrinarias y la argumentación de este presupuesto en la adopción de medidas cautelares por los Juzgados Civiles de Piura en el año 2015”; llego a la siguiente conclusión:

“La verosimilitud del derecho contenida en el inciso 1) del artículo 39° de la Ley N° 27584, se debe interpretar como aquella probabilidad que se desprende a partir de los fundamentos fácticos y la prueba aportada por el peticionante, dado que, estos indicadores son verificables objetivamente, a diferencia de la segunda interpretación que es subjetiva ya que para su adopción exige una discrecionalidad

del Juez basado en las máximas de experiencia y los fundamentos expuestos en la solicitud cautelar sin considerar el elemento probatorio”.

(Juarez, 2016) En su tesis titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa por nulidad de resolución administrativa expediente n° 00594-2008-0-3101- JR-CI-02. Distrito judicial de sullanapiura.2016”, llegó a la siguiente conclusión:

Comentario:

“Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, por Nulidad de Resolución Administrativa; en el expediente N° 0594-2008-0-2001-JR- CI-02, del Distrito Judicial de Sullana, de la ciudad de Piura, fueron de rango mediana y alta respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio”.

Por su parte, “Gualterio Monacelli (1961) en su conceptualización sobre el Derecho Administrativo sostiene que, puede catalogársele en seis escuelas: Legalista, del Poder Ejecutivo, de las relaciones jurídicas, de los servicios públicos, objetiva y subjetiva”.

Comentario:

Se entiende, “por servicio público a la atención de servicio que presta la administración, para satisfacer una necesidad de la ciudadanía, puede ser en el sistema de transporte público, salud, educación y otros. Estos servicios destinados a la atención de una gran masa de administrados está regulado por el derecho administrativo, ante la vulneración del derecho de un administrado, frente al incumplimiento de la función dispuesta por el Estado a determinado servicio público,

el Derecho Administrativo se encargará a través de las normas vigentes a reglamentar y garantizar el ejercicio idóneo de la gran estructura Orgánica del Estado”.

2.2. BASES TEÓRICAS

TITULO I

DERECHO ADMINISTRATIVO

1.1. Identificación de la pretensión:

El proceso de la nulidad de una resolución administrativa y se ventila en un Proceso Contencioso administrativo en vía proceso especial; en el artículo 28 de la Ley N° 27584, modificado por el Decreto Legislativo 1067

Artículo 48.-“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”.

1.2. Derecho Administrativo

Definición:

Es una Rama del derecho público O sea, que no es un mero complejo de normas, sino una rama del conocimiento o disciplina científica, la que estudia ese complejo normativo; dentro de la distinción entre derecho público y privado, forma parte del primero.

Las normas y principios que son objeto de estudio por parte del derecho administrativo no forman, según ya hemos dicho, un sistema, sino tan sólo un complejo

o conjunto de normas jurídicas positivas, de principios de derecho público y de reglas jurisprudenciales. A diferencia de otras ramas del derecho positivo, no se halla ésta completamente legislada, y por ello debe recurrirse frecuentemente a elaboraciones jurisprudenciales o a principios constitucionales para configurar una institución de derecho administrativo, Eso lo torna bastante impreciso, muy librado a disquisiciones, contradicciones y oscuridades doctrinarias, a arbitrariedades y despotismos de los órganos administrativos cuando los jueces carecen de personalidad para imponer la protección de la persona humana; a evoluciones e involuciones: Es netamente un derecho en formación, tanto en sus normas positivas como en sus principios científicos.

1.3. Derecho de Petición Administrativa

a. Definición:

Es el derecho de las personas y es un deber de obligatorio cumplimiento para la administración pública. Consiste en el derecho que tienen todos los habitantes del territorio de hacer peticiones respetuosas a las autoridades de país y a obtener pronta respuesta. (Cassagne, 2010).

El derecho de petición administrativa, consagrado en la Constitución, tiene un desarrollo más amplio a nivel legislativo, en el cual se detallan las distintas manifestaciones que contiene este derecho. Así, la Ley N° 27444 dispone en su artículo 106° lo siguiente: —Artículo 106°.- Derecho de petición administrativa

106.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado

106.2, El derecho de petición administrativa

comprende al derecho de toda persona a formular sus peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición que son facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado y contradecir a los actos administrativos, que tienen las facultades de pedir información, consultas y de presentar escrito de gracia. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

Tenemos entonces que el derecho de petición administrativa contiene una facultad general, inherente a todos los administrados, para dar inicio a un procedimiento administrativo ante cualquier entidad pública. Pero, el artículo 106° también descompone el derecho de petición administrativa en varias facultades de los administrados para: hacer sus pretensiones que se están vulnerando que es de interés individual o grupal. Contradecir los actos administrativos. Pedir información. Formular consultas. Presentar solicitudes de gracia.

b. Características del Derecho de Petición Administrativa

Sánchez, M. (2015), señala que las características de la petición administrativa, son:

- ✓ El resultado tiene que ser de forma clara, definitiva y a la vez expresa dentro de los plazos legales establecidos en la norma, pudiendo lograrse su protección mediante el amparo del ejercicio de acción de la tutela.
- ✓ Es un derecho que permite a todas las personas interactuar con funcionarios o autoridades.
- ✓ Se ejecuta por cualquier medio eficaz lo que opina, ya sea por el medio verbal, escrito, telefónico, medios electrónicos o de manera virtual.

- ✓ Así mismo, ejercer su trámite cualquier persona.

TITULO II

EL ACTO ADMINISTRATIVO

2.1. Concepto

Según el artículo uno de la ley de procedimiento administrativo general (Ley 27444) son actos administrativos las declaraciones de voluntad de las entidades públicas, que en el marco de las normas de derecho público producen efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones y derechos de los administrados.

Según García de E. –Ramos F. (2006) el acto administrativo es la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la Administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria. Es así, que el acto administrativo, es pues, esencialmente un acto unilateral, lo cual no excluye, que la voluntad del administrado pueda jugar como presupuesto de existencia.

2.2. Elementos del Acto Administrativo:

a. El sujeto. Es el sujeto del acto administrativo también órgano que, revestido de un conjunto de facultades de los cuales se le otorga la competencia para dictar un acto administrativo.

b. La voluntad. Un acto administrativo donde se entiende que es toda manifestación o declaración de un poder público en el ejercicio de potestades administrativas, mediante el que impone su voluntad sobre los derechos, libertades o intereses de otros sujetos públicos o privados y que queda bajo el del comienzo.

c. El objeto. El objeto debe ser concreto y conciso, física y jurídicamente posible; debe decidir todas las peticiones formuladas, pudiendo involucrar otras no propuestas, previa audiencia del interesado y siempre que ello no afecte derechos adquiridos.

d. El motivo. La motivación responde al por qué justificativo. La causa responde al ¿Por qué? la motivación aparece cuando en el acto existe la posibilidad de la discrecionalidad por parte del funcionario público.

e. El mérito. Al mérito se le ha considerado como elemento del acto administrativo, entendido como la adecuación necesaria de medios para lograr los fines públicos específicos que el acto administrativo de que se trate tiende a lograr.

f. La forma. Es la materialización del acto administrativo, el modo de expresión de la declaración ya formada. Por la forma el acto administrativo se convierte en físico y objetivo.

2.3. Características de los Actos Administrativos

Cossagne (2010) refiere, que las características de los actos administrativos son:

a. Es un acto de voluntad.

b. Acto de derecho público.

c. Es una actividad interna de la administración pública.

d. Se sostiene y ejecuta de maneras directa o indirecta, mediata o inmediata, que son de interés público.

e. Se ejecutan de manera que son con efectos jurídicos.

f. Su trámite es a través de escritos.

g. Son ejecutivos y ejecutorios.

h. Sus pronunciamientos son impugnables tanto de la vía administrativa y

jurisdiccional.

2.4. Requisitos del acto administrativo

“Según la ley de procedimiento administrativo general Art. 3 ley 27444” son:

a. Competencia. Se entiende por competencia a la amplitud legal de los órganos de la administración para dictar un acto administrativo, determina el límite dentro del cual el órgano puede moverse; lo que la administración puede hacer: las facultades, poderes y atribuciones de la Ley ha asignado al órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad nominada al momento del dictado, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su sesión.

b. Objeto o contenido. Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

c. Finalidad pública. Consiste en lo que la Ley persigue con el acto, la administración tiene que ceñirse obligatoriamente a los fines prescritos por el legislador así como adecuarse a los al interés público sujetos a las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

d. Motivación. Los actos administrativos deben estar motivados en una proporción a su contenido y de acuerdo al ordenamiento jurídico.

e. Procedimiento regular. Todo acto administrativo debe ser minuciosamente

tramitado por los procedimientos administrativos para su pronunciamiento.

f. Forma de los actos administrativos. Todos los actos administrativos, deben ser emitidos de manera escrita y/o salvo sea el caso de naturaleza circunstancial, o el mandato judicial sea previsto de manera diferente, siempre que permita tener constancia de su existencia. Art.4 ley N° 27444.

2.5. El Objeto o contenido del acto administrativo

“El objeto o contenido del acto administrativo, es aquello que decide, declara o certifica la autoridad, ajustándose al orden normativo, conteniendo todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas o no por los administrados siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor. (Art. 5 ley N° 27444)”.

2.6. La Motivación del acto administrativo

“La motivación deberá ser expresa, mediante la declaración una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (Art. 6 ley N° 27444)”.

Es la facultad que posee el funcionario administrativo dentro de sus funciones para poder emitir resoluciones administrativas los que crearan efectos en los administrados.

2.7. Validez del acto administrativo

Es válido el acto administrativo dictado conforme al mandato del órgano jurisdiccional competente:

A. Presunción de validez del acto administrativo

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida de la

nulidad no sea declarada por la autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

1. Causales de Acción contenciosa administrativa

Son estos vicios del acto administrativo, que forman parte de la causa de nulidad de pleno derecho, que son los siguientes:

- ✓ La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- ✓ El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
- ✓ Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
- ✓ Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

TITULO III

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

3.1. Definición:

“Cabrera, V. – Quintana, V. (2005) lo define como la serie de actos en que se desenvuelve la actividad administrativa”.

El procedimiento administrativo, suele contener en los ordenamientos positivos una serie de principios de carácter general que hacen a la propia función del

procedimiento, a las características que demanda la actividad administrativa para poder realizarse con eficacia y a la debida defensa del status del administrado durante el trámite procesal. Toda persona física o jurídica, de carácter público o privado tiene, en principio, aptitud genérica para intervenir en el procedimiento administrativo, en cualquiera de los tipos clasificatorios, como titulares de un derecho subjetivo de un interés legítimo y aun, es ciertos casos, de un interés simple. (Morón Urbina, 1997).

3.2. Características del Procedimiento Administrativo

“Guzmán, N. (2004) señala, que las características del procedimiento administrativo”, son:

- ✓ Es gratuito. El procedimiento administrativo es un servicio prestado por el Estado, por ello no se aplica tasa alguna, salvo en los casos expresamente previstos por la Ley Ej.: En los recursos.
- ✓ Se respeta el conducto regular y el orden jerárquico, sin festinar ni demorar trámites; estas situaciones podrían acarrear nulidad y sanciones.
- ✓ Se funda en la simplificación, en la celeridad, en la eficacia, en la objetividad y en la sencillez de sus trámites.
- ✓ Es escrito. El pedido o reclamo se presenta en papel simple, acompañado de un cargo. Su fundamento constitucional.
- ✓ Economía procesal, sin prescindir de trámites, documentos o actos administrativos que son esenciales para lograr la justa y oportuna solución del reclamo o petición.
- ✓ Importancia de la verdad material. Consiste en investigar la verdad de los hechos ocurridos, con relación al reclamo, sin contarse con la mera formalidad o indicio que pudiera aflorar de algún medio probatorio.

- ✓ La iniciativa puede ser de parte o de oficio.
- ✓ Derecho de defensa en todas las instancias administrativas, bajo responsabilidad y pena de nulidad.
- ✓ Hay responsabilidad personal y administrativa de todos los funcionarios que intervienen en el procedimiento.
- ✓ Prevalece el interés público sobre el interés particular.
- ✓ Impulso de oficio. El impulso procesal debe ser de oficio en todos sus trámites.
- ✓ Es tuitivo. Porque protege y orienta al reclamante o peticionario.
- ✓ Es impugnabile. Porque, agotada la vía administrativa y no estando de acuerdo con la resolución emitida, se puede recurrir al Poder Judicial mediante una acción contenciosa administrativa.
- ✓ No es necesaria la intervención del abogado. Salvo en la presentación de un recurso.
- ✓ La presentación de pruebas es limitada (instrumental, pericial e inspección).
- ✓ Es de carácter público. Los expedientes deben estar al alcance de los interesados.
- ✓ Es recurrible a dos instancias administrativas, antes de acudir a la vía judicial.

3.3. Elementos del Procedimiento Administrativo

Cabrera, V. – Quintana, V. (2005) señala, los principales factores o elementos que deben considerarse en el procedimiento administrativo son:

a. La Jurisdicción

Jurisdicción es la facultad o investidura legal que tiene una autoridad para

juzgar y resolver un caso, un reclamo o un litio, es atribución fundamental del Poder Judicial, pero otros organismos del Estado, en determinadas circunstancias también pueden administrar justicia dentro de ciertas limitaciones.

b. La Competencia

La forma y las condiciones en que se administran las actividades, funciones y decisiones estatales. Se refiere a la entidad o al funcionario, en su caso, al que corresponde intervenir o resolver en determinada situación o reclamo. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos administrativos originarios, salvo los casos de delegaciones, sustitución o revocación previstos por las disposiciones legales. La incompetencia puede declararse de oficio o a instancia de los interesados. La competencia de un funcionario para conocer de un asunto administrativo es sumamente importante, porque puede decidir la nulidad o validez de un acto administrativo.

TITULO IV

LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

4.1. Definición:

Los recursos administrativos, están destinados a cuestionar los actos administrativos y tratan de modificar sus efectos, y son ejercidos por los administrados, que son parte de un procedimiento administrativo.

“De otro lado, si bien los actos administrativos definitivos son emitidos bajo la forma de una resolución, el que no se cumpla con esta formalidad no impedirá que se pueda impugnar una decisión administrativa que reúna las características de un acto administrativo. Lo que debe analizarse en estos casos es si la decisión impugnada cumple con los presupuestos necesarios para ser considerado un acto administrativo

impugnable, y de ser así, éste se pronuncie de manera negativa sobre un pedido del administrado y/o vulnere su derecho o interés legítimo. (Morón Urbina, 1997)”.

4.2. Tipos de Recursos que se pueden plantear contra un Acto Administrativo

“Según, Oscar Zegarra (2003), señala que de conformidad con el Artículo 207.1 de la LPAG, los recursos administrativos son”:

A. Recurso de reconsideración

“El objetivo es que el mismo órgano revise si existen nuevos elementos de juicio fácticos que permitan cambiar su decisión inicial. Son estos elementos los que le deberían llevar a cambiar de opinión, porque se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión, motivo por el cual no se le puede plantear este tipo de argumentos para la revisión de su acto administrativo inicial. En caso existiera un cuestionamiento jurídico a su decisión inicial, este recurso debería ser encausado como una apelación y elevarse al superior jerárquico. Si la decisión es solo adoptada por una única instancia, entonces sí podría interponerse este tipo de recurso al existir una sola instancia”.

B. Recurso de apelación

De acuerdo a lo establecido por el “Artículo 209 de la LPAG, el recurso de apelación debe ser presentado ante el mismo órgano que emitió la resolución administrativa que se impugna. Este órgano será el encargado de elevar todo lo actuado a su superior jerárquico el mismo día en el que se presenta el recurso (de conformidad con lo establecido por el Inciso 1 del Artículo 132 de la LPAG)”.

El órgano jerárquicamente superior resolverá la apelación, pudiendo fallar en dos sentidos: (i) de manera estimatoria; o, (ii) de manera desestimatoria. Resulta importante destacar que en el primer caso el órgano superior le da la razón al

impugnante y al hacerlo, puede optar entre dejar sin efecto lo resuelto, de manera que devuelve el expediente para que el órgano inferior se vuelva a pronunciar, o sustituir lo resuelto en la instancia inferior por una nueva decisión.

C. Recurso de revisión

“El Artículo 210 de la LPAG establece que, excepcionalmente, hay lugar a recurso de revisión ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Puede entenderse que el órgano de competencia nacional deberá uniformizar a nivel nacional los criterios que han venido esbozando los órganos descentralizados”.

“Cabe indicar que en los casos que se puede interponer un recurso de revisión, éste es de obligatorio cumplimiento para que se entienda agotada la vía administrativa”.

TITULO V

EL SILENCIO ADMINISTRATIVO

5.1. Definición:

El silencio administrativo opera en el caso de inactividad por falta de resolución en los procedimientos administrativos, por parte de la administración pública; se presenta solo en los casos de procedimientos iniciados por parte del interesado, en tal sentido la administración pública tiene obligación de responder a la petición planteada.

5.2. Efectos del silencio administrativo

Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo

quedaran automáticamente aprobados en los términos que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o el máximo por ley, la entidad no hubiera comunicado al administrado el pronunciamiento.

El silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en la ley.”

A. El Silencio administrativo positivo

Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo al que se adicionara el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24° de la ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 3° de la ley del silencio administrativo, ley N° 29060 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad.

Además de los requisitos y presupuestos exigibles para iniciar todo tipo de proceso, entre ellos el interés y la legitimidad para obrar, para iniciar el proceso contencioso administrativo, “se requiere que los actos administrativos se hayan agotado en la vía administrativa, y que solo así podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo; cuando un acto administrativo que se supone infringe un derecho o un interés legítimo, entonces procede su contradicción en las vías administrativas mediante los recursos impugnativos, agotada esta vía se puede recurrir al Poder Judicial (Chanamé, 2006)”.

“En esta misma perspectiva, se encuentra prevista en el numeral 20 de la Ley N° 27584, en el cual se indica: —Es requisito para la procedencia el agotamiento de

la vía administrativa, conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimientos Administrativo General o por normas especiales (Cajas, 2011, p.920)”.

B. El silencio administrativo negativo

El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

“Carloza, P (1987) señala, el silencio administrativo negativo o llamado también desestimatorio es no pronunciarse dentro de un determinado plazo acerca de algo solicitado, por lo cual la ley le da efecto desestimatorio a la petición. Si la administración no resuelve una petición del administrado su abstención o silencio equivale por mandato de la ley a una denegación o negativa”.

“Danos, O (2003), señala que procede ante la omisión de respuesta por parte de la administración, pero entendiendo que la decisión de la autoridad es negativa, con la finalidad de permitir al interesado acceder a una vía revisora ulterior. De esta manera se evita que la combinación del acto previo con la inactividad formal de la administración volatilice el derecho del ciudadano a una tutela judicial efectiva”.

TITULO VI

EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

6.1. Definición:

“Es un proceso por medio del cual se pone en funcionamiento la función jurisdiccional del estado, planteando una pretensión que brinde una efectiva tutela a una situación jurídica objetiva que ha sido lesionada o que es amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la administración pública”.

Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en

torno a la discusión de una pretensión de naturaleza contencioso administrativa, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

“Gustavo Bacacorzo (1997), sobre el proceso contencioso administrativo plantea: —Es lícito considerar al proceso administrativo como la consecuencia emanada del procedimiento realizado en materia estrictamente administrativa, cualquiera que fuere el órgano y organismo estatal, como también algunos de carácter privado a los que la ley les concede el privilegio de ejecutar actos administrativos”.

“Cervantes (2008) manifiesta es la parte del Derecho Público que fija la organización y determina la competencia de las autoridades administrativas, a la vez que indica a los individuos los recursos contra la violación de sus derechos. Corresponde al Derecho Administrativo dictar las reglas o normas pertinentes a la función administrativa, y también fijar la organización de las autoridades administrativas”.

6.2. La Pretensión

a. Concepto:

Es un derecho que le asiste a los administrados de acudir a una entidad pública a solicitar la tutela jurisdiccional de sus derechos violentados; demostrando con documentos y pruebas fehacientes su verdadera razón.

Por su parte, “Salas, (2013) señala que la pretensión está integrada por dos elementos”:

- ✓ **“Su objeto y, Su razón. El primero** de ellos es el pedido que se formula (petitum) representa el efecto jurídico que se quiere alcanzar y, **el segundo**, son los argumentos que fundamentan el pedido (causa petendi) es el fundamento

fáctico y jurídico que respalda la petición”.

6.3. Regulación:

“El Art. 6 de la Ley 27584; prescribe que se puede acumular las pretensiones ya sea de manera originaria o sucesiva siempre que se cumplan con los requisitos que establece la ley: es decir que sean tramitados por el mismo ´organo jurisdiccional; no se contradigan entre ellos, salvo que sean propuestas en forma alternativa o subordinada; así como también puedan tramitarse en una misma vía procedimental; y exista conexidad entre ellas, por referirse a la misma actuación impugnada o se sustenten en los mismos hechos, o tengan elementos comunes en la causa de pedir”.

6.4. La pretensión en el proceso contencioso administrativo

“El art. 5 Ley 27584. Ley que regula el proceso contencioso administrativo prescribe la siguientes pretensiones que se pueden tramitar por los ´rganos jurisdiccionales en materia contencioso administrativa: 1. Pretensión de nulidad o ineficacia; 2. Pretensión de reconocimiento o restablecimiento del derecho; 3. Pretensión de declaración de contraria a derecho y cese de una actuación material; 4. Pretensión de cumplimiento; y, 5. Pretensión indemnizatoria”.

6.5. Principios del proceso contencioso administrativo

El proceso contencioso administrativo se rige por sus propios principios, sin perjuicio que se aplique de manera supletoria los principios del derecho procesal civil en los casos que sea compatible (art. 21 de Ley N° 27585).

1. Principio de integración

Este principio es uno de los ejes en el proceso contencioso administrativo donde todo operador del derecho no puede dejar un vacío legal en una materia de ventilación en un verdadero debido proceso. Este principio pone en conocimiento de

que se debe administrar justicia en todo proceso.

“Los jueces nunca deben dejar de administrar justicia, de resolver los conflictos de intereses o las incertidumbres con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo, así lo prescribe el artículo segundo inciso 1 de la ley N° 27584”.

2. Principio de igualdad procesal

Las partes en todo proceso contencioso administrativo deben ser tratadas con criterios de igualdad, independientemente sea su condición de entidad pública o administrado, tal como lo prescribe el artículo segundo, inciso 1 de la ley N° 27584.

3. Principio de favorecimiento del proceso

El Juez no debe rechazar laminariamente una demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal pertinente, exista incertidumbre respecto al agotamiento de la vía previa.

Asimismo, “si se presentara el caso de que el Juez tuviera alguna otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma, tal como lo prescribe el artículo 3, inciso 1 de la ley N° 27584”.

4. Principio de suplencia de oficio

“El inciso 4 del artículo 2 de la ley 27584 establece que el juez tiene la facultad de suplir las carencias de forma que hayan incurrido u obviado las partes, sin perjuicio de ordenar la subsanación de las mismas dentro de un plazo razonable, solo en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio”.

Fines del proceso contencioso administrativo

“La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política señala la finalidad del control jurídico por parte del Poder

Judicial de las actuaciones en la resoluciones emitidas por los órganos de la administración pública sujetas al derecho administrativo; este control se realiza con el fin de garantizar una efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”.

6.6. El Proceso Especial

a. Concepto:

“Es el proceso regulado por el artículo 28 del TUO de la ley que regula el proceso contencioso administrativo, se tramita las pretensiones no previstas en artículo 26 de la Ley 27584”.

“Según, Bendezú (2011) es un proceso en donde se da preponderancia a los medios necesarios para probar la posición de las partes, siendo el Fiscal interviniente como dictaminador. Se caracteriza por celeridad, y la actuación de medios probatorios y otras diligencias que el juzgador considere oportunas para esclarecer los hechos controvertidos; siendo improcedente la reconvención debido al carácter abreviado”.

6.7. La Acción contenciosa administrativa en el proceso especial

“De acuerdo a lo prescrito en el inciso 1 del artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el proceso contencioso administrativo modificado por el D.L. N° 1067, la declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos corresponde tramitarse en el proceso especial”.

6.8. Los puntos controvertidos, aspectos a resolver en el proceso contencioso administrativo

Los puntos controvertidos son la esencia de las pretensiones; son los que fijan la discusión; los que van a dilucidar la verdad de los hechos dándole certeza a las pretensiones reclamadas en la demanda.

6.9. Los puntos controvertidos, Aspectos específicos a resolver/ en el proceso

judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron señalados en la Resolución No. 03 de fecha 06 de abril del año dos mil dieciséis:

“Determinar, sólo en lo que respecta a la demandante María Teodosia Valdivia de Aquino, si los actos administrativos impugnados consistentes en la Resolución Gerencial Regional N° 278-2015-GRA/PRES-GG-GRDS del 24 de setiembre de 2015 y por extensión vinculante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00664-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 12 de marzo de 2015, fueron expedidas con arreglo a ley o si estas se encuentran incursas en la causal de nulidad establecida en el artículo 10° inciso 1 de la Ley N° 27444”.

“Determinar si corresponde el cumplimiento de ordenar la ampliación de pago de devengados de la Bonificación Especial por preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% mensual, a partir del 01 de agosto de 1998 hasta la actualidad, por ser nivelable, pensionable e irrenunciable el derecho adquirido, u otro cargo equivalente al mismo.”

6.10. Los sujetos del proceso

A. El Juez

Es el profesional del derecho encargado de dirigir el proceso, valorar los medios probatorios y determinar las diligencias a realizar así como fijar los puntos controvertidos.

“García (2012) expresa que el juez es quien decide las controversias traídas a juicio, basándose para esto en valoraciones de las pruebas y todo aporte que las partes hagan al proceso; por esto mismo los jueces deben ser expertos en derecho, con experiencia jurídica y un agudo discernimiento de la ley”.

B. La parte procesal

Son personas (individuales o colectivas) capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta (Diccionario Jurídico Poder Judicial).

C. El Ministerio Público como parte en el proceso contencioso administrativo

“Según Bendezú (2011) en un proceso contencioso administrativo el Ministerio Público interviene de la siguiente manera”:

Como dictaminador, “antes de la expedición de la resolución final y en casación. En este caso, vencido el plazo de 15 días para emitir dictamen, devolverá el expediente con o sin él, bajo responsabilidad funcional”.

Como parte, “cuando se trate de intereses difusos, de conformidad con las leyes de la materia”.

“Cuando el Ministerio Público intervenga como dictaminador, el órgano jurisdiccional le notificará obligatoriamente con la resolución que pone fin a la instancia o con la que resuelve la casación, según sea el caso”.

6.11. La demanda, la contestación de la demanda

A. La demanda

“Ferrando (2000) citado por Anacleto (2016) señala que la demanda es el escrito por el cual se inicia la acción procesal y el acto por el cual se le exige al órgano jurisdiccional la tutela de un derecho ejerciendo la correspondiente acción”.

B. La contestación de la demanda

“Ledesma (2009) citado por Rioja (2014) señala que la contestación de la

demanda es la posibilidad que tiene la parte de contradecir o no la demanda.

Se fundamenta en un interés general como el que justifica la acción, porque no solo mira a la defensa del demandado y a la protección de sus derechos sometidos al proceso, sino que principalmente contempla el interés público en el respeto de dos principios fundamentales para la organización social: el que prohíbe juzgar a alguien sin oírlo y el que niega el derecho de hacerse justicia por sí mismo.

C. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio

La demandante interpone demanda con fecha 06 de octubre del 2015 contra el Gerente Regional de la Gerencia Regional de Desarrollo Social Del Gobierno regional , y Su Procurador Publico Encargado de los Asuntos Jurídicos del Gobierno Regional de Ayacucho: 1) El pago de devengados de Bonificación Especial por preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% mensual, a partir del 01 de agosto de 1998 hasta la actualidad, por ser nivelable, bajo el amparo legal previsto en el artículo 5° inciso 3) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por D. Supremo N° 013-2008-JUS; 2) pago de devengados de Bonificación Especial por preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% mensual, a partir del 01 de agosto de 1998 hasta la actualidad, por ser nivelable.

“El proceso es un conjunto de principios, reglas y conceptos que se desarrollan sistemáticos y coherentemente en la legislación procesal, que van configurando el objetivo ulterior para obtener certeza y seguridad sobre la existencia de las cuestiones planteadas por las partes”.

6.12. La Prueba

a. Definición:

En sentido jurídico, “Según Osorio (2003), se denomina prueba, a un conjunto

de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encamina a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio”.

“Rodríguez agrega: Para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este”.

“Así pues, En opinión de Couture (2002), la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación”.

“Es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la leyrecae sobre quien alega algo, ya que el principio establece que quien alega debe probar. El que afirma algo debe acreditar lo que afirma mediante un hecho positivo, si se trata de un hecho negativo el que afirma deberá acreditarlo mediante un hecho positivo. Peirano sostiene que la prueba recae sobre ambas partes, se trate o no de un hecho positivo”.

6.13. Diferencia entre prueba y medio probatorio

Por su parte “Hinostrza (1998):La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso. Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez”.

Por su parte “Rocco, citado por Hinostrza (1998), en relación a los medios de

prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos”.

“De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostroza (1998) es: los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba”.

6.14. Concepto de prueba para el Juez

Según, “Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido”.

Para el Juez, “la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia”.

6.15. El objeto de la prueba

“El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho”.

“El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a

cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba entendida como una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos”.

6.16. La carga de la prueba

“Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación”.

Jurídicamente, “Rodríguez (1995) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho”.

Principio del Derecho procesal en virtud del cual se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación con llevaría una decisión adversa a sus pretensiones. La doctrina define la carga de la prueba como regla de decisión o de juicio que permite al juzgador resolver la controversia en favor de quien no está sometido a ella, en caso de que la prueba aportada no sea concluyente.

6.17. La regulación de los medios probatorios en el proceso contencioso administrativo

“Juristas Editores, (2013) señala, que de acuerdo a la Ley N° 27584 está previsto: la actividad probatoria, la oportunidad, las pruebas de oficio, la carga de la

prueba y la obligación de colaboración por parte de la administración. Y de conformidad con la norma del Art. 30 de la Ley N° 27584, se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso”.

6.18. Los Medios Probatorios actuados en el proceso judicial en estudio

Como ya se ha señalado en los acápites precedentes, los medios probatorios están justificados en los procesos contenciosos administrativos, pues éste tipo de proceso no es sólo un proceso de revisión del acto, sino que en él se pretende una tutela efectiva de situaciones jurídicas de los particulares, es por ello que es perfectamente posible e incluso necesario que en el proceso se actúen medios probatorios que tengan por finalidad generar convicción en el Juez sobre los hechos controvertidos.

De este modo, “apreciamos que el tratamiento de la prueba en un determinado ordenamiento jurídico, responderá necesariamente a la concepción que sobre el proceso contencioso administrativo se tenga por el legislador, y en la práctica, por aquella seguida por el Juez a manifestarse en el proceso, repercutiendo no sólo en la actividad procesal de las partes intervinientes sino también en el amparo o no de sus pretensiones planteadas”.

6.19. Documentos

A. Concepto

“Sagástegui, (2003) señala, que puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de

naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia (p, 468)”.

Asimismo, “Plácido (1997) dice que son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido”. “Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de cuerpos o de divorcio. Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo (p, 326)”.

B. Documentos como medio de pruebas

- ✓ Copia de DNI.
- ✓ R.G.R. N° 278-2015/PRES-GR-GG-GRDS del 24 de setiembre del 2015.
- ✓ R.D.R.S. N° 00664-2015-GR/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 12 de marzo del 2015.
- ✓ Resolución de nombramiento y cese de recurrente.
- ✓ R.D.R.S. N° 03361-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR del 16 de DIC.

Del 2014 de la suma de 7,500.25, a favor de la recurrente.

- ✓ G.R.D.R.S. N°02207-2015GRA/GOB-GG-DREA-DR del 25 de AGO. Del 2015.
- ✓ Copia de demanda y anexos debidamente foliados

6.20. Las Excepciones.

a. Definición.

“Machicado J. (2010) Define la excepción procesal es un medio de defensa, de fondo y de forma, por el cual el demandado opone resistencia a la demanda del actor, resistencia que tienen la intención de destruir la marcha de la acción o la acción misma, Couture (1972). Señala que la palabra excepción tiene tres sentidos”:

- ✓ La excepción es acción del demandado y es similar a la defensa, esta última entendida como conjunto de actos legítimos tendientes a proteger el derecho.
- ✓ La palabra excepción alude al carácter material o sustantivo: la excepción es pretensión del demandado.
- ✓ La excepción es un tipo de defensa de carácter procesal, no sustantivo ni dilatorio.

6.21. Clases de Excepciones

“Águila G. (2014), señala que en el Código Procesal Civil”, se describen las siguientes excepciones:

A. Excepción de Incompetencia.

La excepción de incompetencia es el instituto procesal que denuncia vicios en la competencia del Juez. Se propone cuando se demanda ante un Juez que no es el determinado para conocer el proceso, en razón del territorio, de la materia, del grado y la cuantía.

B. Excepción de Incapacidad del Demandante o de su representante

Esta excepción igualmente tiene que ver con otro de los presupuestos procesales, que es la capacidad procesal. Un proceso que se sigue con la intervención de un demandante que carece de capacidad procesal no tiene ninguna eficacia jurídica. Para que el proceso tenga validez y eficacia jurídica, el actor si interviene personalmente, debe tener capacidad procesal, es decir, debe tener capacidad para actuar en el proceso física y personalmente, pues, si no lo tiene, debe intervenir, por él, su representante legal.

C. Excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado

Esta excepción igualmente tiene que ver en alguna forma con uno de los presupuestos procesales, es decir, con la capacidad para intervenir en el proceso. Esta excepción se relaciona con la llamada representación voluntaria, esto es, con aquella representación que se genera en la voluntad del otorgante de la representación y que se cristaliza mediante el Poder, del cual ya nos hemos ocupado precedentemente. Se entiende que quien confiere poder tiene indudablemente capacidad procesal, además de tener capacidad de ejercicio en el ámbito civil.

D. Excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda

Esta excepción se propone cuando en la demanda se plantea en forma oscura o confusa las pretensiones del actor, lo cual le impide al demandado un efectivo ejercicio de su derecho de defensa; es decir, que no se puede establecer con precisión quién o qué se demanda y para qué se demanda.

E. Excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa

Esta excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, se opone

cuando se inicia un proceso civil sin haberse agotado previamente el procedimiento administrativo correspondiente.

Por otro lado, “esta excepción puede ser planteada no solamente en los procesos de impugnación de acto o resolución administrativa, sino en cualquier otro proceso que requiera un procedimiento administrativo previo; pues dicha excepción se funda en la omisión de un requisito procesal, (agotamiento de la vía administrativa)”.

F. Excepción de litispendencia

La excepción de litispendencia es el instrumento procesal cuya finalidad es denunciar la existencia de dos procesos en trámite que siguen las mismas partes sobre la misma pretensión, a efecto de conseguir que el proceso iniciado posterior al primero se extinga dándolo por concluido.

Esta excepción procede cuando se inicia un proceso idéntico a otro, que se encuentra en curso, es decir cuando las partes o de quienes se deriven sus derechos, el petitorio y el interés para obrar sean los mismos.

G. Excepción de cosa juzgada

“La excepción de Cosa Juzgada procede cuando se inicia un proceso idéntico a otro, que ha ya sido resuelto y se encuentra con sentencia o laudo firme; siendo indispensable para que sea amparada que se cumplan tres presupuestos”:

- ✓ Que sean las mismas partes;
- ✓ Que sea por la misma acción u objeto; y
- ✓ Que exista sentencia o laudo firme.

H. Excepción de desistimiento de la pretensión

“Ticona Postigo precisa que con la excepción de desistimiento de la pretensión—... el demandado manifiesta al Juez que el demandante – antes del

actual proceso -, inició otro en el que decidió renunciar definitivamente a continuar haciendo uso del órgano jurisdiccional contra el mismo demandado y sobre la misma pretensión. Por esta razón, atendiendo a una declaración expresa de renunciabilidad definitiva de su pretensión, el demandante – en opinión del excepcionante – no puede iniciar otra demanda contra él, precisamente porque ya no tiene interés para obrar, ya lo agotó en el anterior proceso en el cual se desistió de su pretensión”.

I. Excepción de conclusión del proceso por conciliación o transacción

“El demandado puede hacer valer las excepciones de conclusiones del proceso por conciliación o transacción de acuerdo a las circunstancias, si se ha producido conciliación o transacción que puso fin a un proceso anterior por las mismas pretensiones y las mismas partes”.

“La transacción constituye uno de los modos de extinguir las obligaciones, y se define como un acto jurídico bilateral, por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas”.

J. Excepción de caducidad

“La caducidad constituye un medio de extinción de la pretensión procesal, no obstante que el Código Civil prevé que la caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente”.

La caducidad en sentido estricto viene a ser la pérdida del derecho a entablar una demanda o proseguir la demanda iniciada en virtud de no haberse propuesto la pretensión procesal dentro del plazo señalado por ley.

K. Excepción de prescripción extintiva.

“Monroy Gálvez define la excepción de prescripción extintiva como un medio de defensa destinado a extinguir el ejercicio específico del derecho de acción

respecto de una pretensión procesal determinada, por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto por la norma positiva para dicha pretensión”.

La prescripción extintiva no puede ser declarada de oficio por el Juez, no puede en consecuencia fundar el fallo en la prescripción, si es que no ha sido invocada.

En el presente caso de estudio la parte demandada deduce Prescripción extintiva.

L. Excepción de convenio arbitral

En síntesis, “la excepción de Convenio Arbitral procede cuando las partes han sometido la controversia a arbitraje; es decir, cuando en un proceso judicial se constata que lo que se pretende en el proceso ha sido sometido a un convenio arbitral”.

6.22. Regulación de las Excepciones

“El Código Procesal Civil. (2012). Señala en el artículo 446 Las excepciones en el proceso civil peruano, establece de manera taxativa cada una de las excepciones que el demandado o el demandante (en el caso de reconvención) pueden proponer para alcanzar la suspensión o extinción del proceso, según sea el caso. Algunos fallos sobre los diversos tipos de excepción se presentan en el proceso”.

“Así también la Ley N° 27584, en su Artículo 21, señala que: —No será exigible el agotamiento de la vía administrativa en los siguientes casos: a) Cuando la demanda sea interpuesta por una entidad administrativa en el supuesto contemplado en el segundo párrafo del Artículo 13 de la presente Ley. b) Cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4 del Artículo 5 de esta Ley. En este caso el interesado deberá reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumpliera con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente”.

TITULO VII

LA RESOLUCIÓN JUDICIAL

7.1. Definición:

La resolución judicial es el acto procesal proveniente de un tribunal, mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas. Dentro del proceso, doctrinariamente se le considera un acto de desarrollo, de ordenación e impulso o de conclusión o decisión.

Las resoluciones judiciales requieren cumplir determinadas formalidades para validez y eficacia, siendo la más común la escrituración o registro (por ejemplo, en audio), según sea el tipo de procedimiento en que se dictan.

Una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional.

En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se describen con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números. Las palabras y frases equivocadas no se borrarán, sino se anularán mediante una línea que permita su lectura. Al final del texto se hará constar la anulación. Está prohibido interpolar palabras o

frases (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 119°). (Águila, G. 2014).

7.2. Clases de Resoluciones Judiciales

“Nuestro Código Procesal Civil prevé al respecto que: —Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 120°)”.

Como señala Sada: (2000) las clases de resoluciones judiciales son las siguientes:

A. El decreto: Se debe entender que se trata de una resolución que al momento de proveerse su escrito este no impulsa el proceso, pues como su propia definición lo indica se trata de un simple trámite, en otros términos, que no resulta de trascendencia en el juicio.; como ejemplo un escrito pidiendo variar su domicilio procesal y/o la petición que se otorgue una copia certificada de un actuado, pues si se concede o se niega el otorgamiento de tal copia, en nada impulsa el procedimiento.

B. El auto: Es un mandato judicial (también llamado en algunos ordenamientos sentencia interlocutoria) es una resolución judicial mediante la cual un tribunal se pronuncia sobre peticiones de las partes, resolviendo las incidencias, es decir, las cuestiones diversas del asunto principal del litigio.

C. La sentencia: Mediante la sentencia, este pone fin a la controversia de las partes, sea ésta de carácter incidental o bien se trate del juicio en lo principal, de tal manera que el juez utilizará sus conocimiento para decidir en derecho cuál de los contendientes demostró tener la razón en caso de la jurisdicción contencioso, o si demostró la procedencia en el caso de la jurisdicción voluntaria, pero sea como fuere, es mediante la sentencia que se decidirá la cuestión propuesta al juez.

TÍTULO VIII

LA SENTENCIA

8.1. Definiciones

De acuerdo al Código Procesal Civil, “la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil. (Cajas, 2011)”.

Según (Taramona J, 1997) citando a Alcalá-Zamora señala sobre la sentencia, “es la declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso”.

“En ese sentido (Taramona J, 1997) sostiene; “la sentencia es, pues, la resolución que emite el juzgado sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso”.

“Para (Ramos F, 1997) “La expresión externa de esta actividad de enjuiciamiento es la sentencia. En ella se plasman en apretada síntesis todas las vivencias de las partes a lo largo del juicio y el resultado del ejercicio de la acción. Pero además, se resuelve el dualismo juez/norma jurídica en un juicio que en definitiva crea el derecho para el caso concreto”.

“Para (Prieto C, 1989) “Las resoluciones judiciales por excelencia, de las que son antecedente necesario (en distinta medida) las ordinarias antes aludidas, llevan el nombre de sentencias”.

a) Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

“La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas W, 2008)”.

b) Estructura de la sentencia

“La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil”. (Cajas W, 2008)”

c) Principios relevantes en el contenido de una sentencia

❖ El principio de congruencia procesal

“En virtud del principio de congruencia que deberá respetar, la sentencia debe ajustarse a las acciones deducidas en juicio. Al juzgador le está vedado pronunciarse sobre pretensiones no deducidas, cosas no pedidas o peticiones no formuladas”.

“Se viola el principio de congruencia cuando la sentencia decide: a) Ultrapetiturum, otorgando al actor más de lo que pidió; b) Citrapetiturum, dejando sin

resolver cuestiones que habían sido introducidas en la contienda; c) Extrapetiturum, si se alteran o modifican, en aspectos esenciales las pretensiones formuladas por las partes”. (Álvarez J, Luis N, & Wagner H, 1990)”.

❖ **El principio de la motivación de las resoluciones judiciales**

Desde el punto de vista deóntico, específicamente desde el punto de vista del deber-ser jurídico, “la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico, instituido por la norma jurídica de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional. (Mixán F, 1987)”.

En esta demostración de este antecesor que da la prescripción predicha en el Art. 233 de la Constitución Política del Perú. Donde tiene por finalidad garantizar a través de la administración de justicia hacia los justiciables. A su vez, este resume en el supuesto de las emisiones en las resoluciones judiciales, el magistrado que emite, ipso jure, tiene el deber de motivar correctamente. (Mixán F, 1987).

❖ **La fundamentación de los hechos.**

En el campo de la fundamentación de los hechos, para (Taruffo M, 2016) el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

❖ **La fundamentación del derecho**

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

8.2 Los Medios Impugnatorios en el Proceso Contencioso Administrativo

a. Definición

Según, “Rosenberg (2007) nos dice que en la doctrina procesal, “los medios impugnatorios son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del Juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos”, prosiguiendo dentro del proceso previsto en las leyes. Las pruebas que se impugnaron dentro del procedimiento contencioso administrativo son, en términos generales los mismos del proceso civil. (p. 421)”.

“(Córtes D, 1996)Refiere que “la impugnación debe entenderse como el acto procesal de parte que se siente perjudicada por una resolución judicial, ya sea por su ilegalidad, ya por su injusticia, pretendiendo, en consecuencia, su nulidad o rescisión”.

“(Montero J & Flors J, 2001) sostienen que los recursos son medios de

impugnación por los cuales el que es parte en el proceso pretende un nuevo examen de las cuestiones fácticas o jurídicas resueltas en una resolución no firme que le resulta perjudicial a fin de que sea modificada o sustituida por otra que le favorezca, o sea anulada”.

“(Sánchez P, 2004)Refiere que los medios de impugnación “(...) son actos procesales de los que pueden hacer uso las partes cuando consideran que una resolución del juez o tribunal perjudica su interés en el proceso y espera que el superior jerárquico la revoque o la anule, siguiendo las pautas procedimentales establecidas”.

“(Guasch S, 2003)Sostiene que “son actos procesales que permiten a la parte perjudicada solicitar la rescisión de una resolución, que no es firme, del mismo órgano jurisdiccional que la emitió o de un superior, dictando una nueva resolución que modifique l anterior, eliminando en todo o en parte aquel perjuicio”.

“Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona V, 1994)”.

“El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia”.

a) Fundamentos de los medios impugnatorios.

“Sagástegui (2003) expresa que la fundamentación de los medios impugnatorios estriba en que éstos mecanismos pueden combatir una resolución judicial. El Juez ni el Superior jerárquico pueden combatir su propia resolución, de lo que si pueden hacer uso es de los medios de control que cada ordenamiento le faculta. (p. 294)”.

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que

juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad y demás derechos.

Por las razones, “expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chanamé R, 2009)”.

b) Clasificación de los medios de impugnación.

Nuestro procedimiento procesal señala expresivamente de como los distintos medios de impugnación de todas las resoluciones judiciales, con el fin de que garantice el normal desarrollo de los procesos.

“El fundamento radica en el principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales y en la instancia plural, como garantía de la administración de justicia y con la finalidad de corregir o enmendar en el Superior Jerárquico un posible error que se haya incurrido en el *a quo*”.

En el nuevo código Procesal Civil. Los únicos medios impugnatorios son: REPOSICION, APELACION, CASACION Y QUEJA.(Taramona J, 1997).

- **El recurso de reposición.** la reposición es la petición que se hace ante un Juez o tribunal que ha dictado un decreto o proveído para que el mismo lo modifique o revoque; la reposición es la que un litigante hace valer contra los decretos o providencias que no causan gravedad irreparable, a fin de que se le revoque o anule

por padecer de error o importar una irregularidad procesal. ((Taramona J, 1997).

- **El recurso de apelación.** “Es el derecho que tienen las partes para impugnar las resoluciones judiciales que consideran agravantes e injustas a sus intereses, con la finalidad de que el superior jerárquico las modifique o confirme según sea el caso”.

“También podemos sostener que el recurso de apelación se le concede a la parte vencida en un incidente o en el fondo de un proceso, a fin de que se reexamine la resolución impugnada por una autoridad judicial de superior jerarquía”.(Taramona J, 1997)”.

❖ **El recurso de casación.** La casación garantiza el derecho a la doble instancia contemplado en el Título preliminar del Código Procesal Civil. Es necesario que la Corte Superior haya conocido la materia en cuestión en vía de apelación. Este recurso suspende la eficacia de las resoluciones impugnadas hasta que se resuelva por la Corte Suprema. Esta figura procesal procede contra las sentencias expedidas en segunda instancia por la Corte Superior y contra las resoluciones en segunda instancia que, sin ser sentencias, ponen fin a un proceso. (Taramona J, 1997).

❖ **El recurso de Queja.** Es un medio impugnatorio de las resoluciones que expiden los jueces denegando el recurso de apelación o recurso de casación, a fin de que AD QUEM disponga que el AD QUO conceda el recurso de apelación o casación si declara fundado el recurso. También procede contra las resoluciones que concede apelación en efecto distinta al solicitado.

c. El Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el presente estudio de análisis de calidad de sentencias, en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada la demanda

sobre interdicto de recobrar.

Esta decisión, “fue notificada a ambas partes del proceso, es así que en el plazo respectivo la parte demandada presento el recurso de apelación que se le fue concedido mediante Auto que Concede Apelación”.

8.3. Medios impugnatorios

a. Concepto:

“Para Monroy citado por Rioja, (2009) los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente”.

Los medios impugnatorios “son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes.

8.4. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento que sustenta la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que siendo el juzgar una actividad humana, la misma que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, podemos afirmar que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es tan sencillo tomar decisión es sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

8.5. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo

“El Art. 35 del TUO de la Ley 27584-Ley del proceso contencioso

administrativo establece que los medios impugnatorios son”:

a. El recurso de reposición. “Se considera como medio impugnatorio impropio por intermedio del cual se denuncian los errores en los que pudiera haber incurrido el Juez al expedir una resolución, a fin de que, de encontrarlo, errado, lo revoque. Se precisa que es un medio impugnatorio impropio pues se plantea ante el mismo Juez que cometió el error para que sea él mismo quien revise y corrija la resolución impugnada”.

b. El recurso de casación. La casación es un medio impugnatorio, específicamente, un recurso de naturaleza extraordinaria y con efectos rescisorios o revocatorios concedido al litigante a fin de que pueda solicitar un nuevo examen de una resolución respecto de situaciones jurídicas específicas, el que deberá ser realizado por el órgano máximo de un sistema judicial, a quien se le impone el deber de cumplir con los siguientes fines: cuidar la aplicación de la norma objetiva, uniformar la jurisprudencia y obtener la justicia del caso concreto. Siendo ello así, el recurso de casación procede en el proceso contencioso administrativo, al igual que en el proceso civil, contra las siguientes resoluciones:

“Contra las sentencias que hayan sido expedidas en revisión por las Cortes Superiores. Contra los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. De esta manera, de lo dispuesto expresamente por el artículo 35.3 del TUO de la Ley que regula el proceso contencioso-administrativo queda absolutamente claro que sólo pueden ser objeto de revisión por la Corte Suprema por medio del recurso de casación las resoluciones expedidas por las Cortes Superiores”.

c. El recurso de queja. El recurso de queja. Es un medio impugnatorio que las partes pueden plantear ante la denegatoria del recurso de apelación o de casación.

“El Artículo 35 del TUO de la Ley 27584 establece que, En el proceso

contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (...) 4. El recurso de queja contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedentes el recurso de apelación o casación. También procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado.”

“Es sabido que el Código procesal civil no sustituye al TUO de la Ley 27584, sino que se aplica supletoriamente en lo no indicado en la norma, por lo que significaría que en el proceso contencioso administrativo procede el recurso de queja contra la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de casación”.

6.2.1. MARCO CONCEPTUAL:

A quo, “(López, 2013) Locución latina que significa “del cual”. Hace referencia al juzgador cuya decisión es recurrida ante un tribunal superior. Así tenemos que las Sentencias o autos de segunda instancia se consigna “el Juez Aquo”, para referirse al juez inferior del cual provienen los actuados que serán analizados por el órgano superior. Se emplea también para designar el momento a partir del cual pueden producirse ciertos efectos jurídicos. (p.11)”.

Absolver. Dar por libre de un algún cargo u obligación. Dar por libre en un juicio civil o criminal al demandado o al encausado(Osorio M, 2012).

Apelación:“(Derecho procesal) Recurso que se interpone para impugnar una resolución, auto o sentencia, ante una instancia superior solicitando se revoque o anule, paralizando la entrada en vigencia de la fuerza de la ley.(Legis Pe, 2018)”

Audiencia. “(López, 2013) Término que proviene del vocablo *audire* que significa el acto de oír realizado por el juez o tribunal a las partes antes de decidir la controversia. Esta actividad asegura la preeminencia del principio de oralidad e inmediación en el proceso, y, por lo tanto, garantiza el debido proceso al permitir a las partes expresar

sus posiciones y tener contacto con la prueba actuada. (p.37)”.

Calidad. “Según el modelo de la norma (ISO 9001), la calidad es el —grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos, entendiéndose por requisito —necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa”. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)”

Carga de la prueba: “Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición/ Obligación procesal a quién afirma o señala.(Legis Pe, 2018)”.

Citra Petita: Llamada también incongruencia infra petita. “La incongruencia Citra petita, se da cuando el juez en su decisión final no emitió pronunciamiento sobre alguna de las pretensiones propuestas por las partes o sobre un punto controvertido. Esta omisión pone en evidencia la falta de identidad entre lo resuelto y lo pedido por las partes. (Hurtado M, 2015)”.

Despojo: “(Derecho Civil) Privar a alguien de la posesión de una cosa, sin mandato judicial. Quién despoja a un inmueble o mueble se convierte en un usurpador. Quién ha sido despojado, lo asiste legalmente el derecho de restitución de su posesión.(Legis Pe, 2018)”.

Doble instancia “(Morales, 2013) Se suele denominar como doble instancia al principio constitucional recogido en los textos constitucionales legales, el cual

comprende la garantía para las personas naturales y jurídicas de formular su cuestionamiento a lo resuelto por un órgano jurisdiccional, constituyéndose en el ejercicio del debido proceso y el derecho a obtener un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada. (p.95)”.

Expediente Judicial. “Conjunto de escritos, documentos, constancias y demás papeles pertenecientes a un juicio, debidamente ordenado, foliado y cosido (Osorio M., 2012)”.

Expediente. “Conjunto de antecedentes y documentos relativos a un asunto (Manuel Osorio, 2012)”.

ExtraPetita: “La incongruencia extra petitase presenta en un proceso cuando el Juez al emitir pronunciamiento se pronuncia sobre un pedido o pretensión no propuesta por las partes, es decir decide sobre algo que no fue discutido en el proceso por las partes, en consecuencia se aparta del tema decidendum. (Hurtado M, 2015)”.

Indicadores: “Los indicadores pueden ser considerados como puntos de referencia, por la información e indicación que contienen per se, pudiéndonos brindar información de tipo cuantitativa o cualitativa. (Definición ABC, 2010)”.

Igualdad Procesal. “Principio esencial en la tramitación de los juicios, cualquiera que sea su índole, según el cual las partes que intervienen en el proceso, ya sea como demandante o demandada, ya sea como acusado o acusadora, tienen idéntica posición y las mismas facultades para ejercer sus respectivos derechos. Un trato desigual impediría una justa solución y llevaría a la nulidad de las actuaciones. (Osorio M. 2012)”.

Imparcialidad. “Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de personas o cosas, de que resulta poderse juzgar o proceder con rectitud. Esa definición,

de la academia de la lengua, ya nos da a entender, que la *imparcialidad* constituye la principal virtud de los jueces. La parcialidad del juzgador, si es conocida, puede dar motivo a su *recusación*. (Osorio M. 2012)”.

Justicia. “Virtud que inclina a dar a cada uno lo que le corresponde. En sentido jurídico, lo que es conforme al Derecho. (Osorio M. 2012)”.

Legitimidad. “Calidad de legítimo, de lo que es conforme a las leyes. Lo cierto, genuino y verdadero en cualquier línea. (Osorio M. 2012)”.

Mandato Judicial. “El que faculta para actuar ante los tribunales, con carácter contencioso o voluntario, para ejercer acciones, oponer defensas o cumplir cualesquiera tramites que las causas requieran en representación de una de las partes. (Osorio M. 2012)”.

Medios probatorios. “(Acosta, 2013) Durante la tramitación de un proceso judicial, el esquema básico de actuación de cada una de las partes es en realidad bastante simple: una parte (demandante) fundamenta su pretensión firmando ciertos hechos y deduciendo de ellos consecuencias jurídicas favorables, en contrapartida la otra parte (demandada) procede a cuestionar o refutar dichos hechos e incluso apretando hechos diversos que, a su criterio, constituyan argumentos que permitan evidenciar que o bien al demandante no le asiste el derecho o que exige alguna situación que le faculte o permitiera realizar la acción que el demandante considera atentatoria contra sus derechos”.

Como bien lo depone el artículo 196 de Código Procesal Civil en los siguientes términos: “salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”. (p.226)

Motivación de las resoluciones judiciales. “(Acosta, 2013) La motivación de las resoluciones judiciales ha sido reconocida y analizada desde diversas perspectivas; es así que desde el punto de vista de la Carta Magna esta importa un derecho constitucionalmente reconocida(artículo 139 incisos 3 y 5), desde la perspectiva de todo aquel que tiene la potestad de dirimir una controversia jurídica (juez, arbitro, tribunal administrativo) es un deber, y finalmente, desde el punto de vista del justiciable se materializa como una garantía de obtener una resolución sustentada en el Derecho y de manera correlativa un mecanismo de tutela contra la arbitrariedad. (p.228)”.

Principio de congruencia. “La congruencia es un principio procesal que hace a la garantía del debido proceso, que marcan al Juez un camino para poder llegar a la sentencia, y fijan un límite a su poder discrecional. En el proceso civil el Juez no puede iniciarlo de oficio, ni tomar en cuenta hechos o pruebas no alegados por las partes, y a ellos debe limitarse la sentencia: solo a lo peticionado en la demanda. La congruencia aquí se manifiesta en la adecuación entre lo pedido y la decisión judicial contenida en la sentencia. Ésta debe estar referida exclusivamente a las partes intervinientes, referirse al objeto o petición (desalojo, escrituración, incumplimiento contractual, etcétera) y a la causa (fundamentos) concretos en litigio, sin considerar aspectos o probanzas que las partes no hayan aportado.(Hilda, La Guía Derecho, 2010)”.

Rango: “Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados”.(Diccionario de Lengua Española, 2019)”.

Ultrapetita: En la especialidad de Derecho el ultra petita tiene por significa que, se concede por parte de un Juez o Tribunal más de lo que se ha pedido por las partes. Es una expresión que nos llega del latín, aplicándose este principio desde el Derecho

Romano, el que es compatible con el principio de congruencia en materia procesal.(Hilda, 2017)”.

Variable: “Las variables presentan, tomadas separadamente, dos características fundamentales: primero, ser características observables de algo, y segundo, ser susceptibles de cambio o variación con relación al mismo o diferente objetos. Las variables en este último sentido son las que se utilizan en las operaciones de la investigación excepto en la observación. Es obvio que no son las realidades o características en cuestión sino únicamente su representación verbal. (Bravo S, 1979)”.

III. HIPOTESIS

3.1. Hipótesis general

La calidad de las sentencias es de rango alta que recae en la motivación de derecho, sobre el proceso de Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N°2526-2015-0-0501-JR-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho 2019 de los justiciables en el Distrito Judicial de Ayacucho, 2019.

IV. -METODOLOGÍA

4.1. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

- **No experimental.** En este estudio se considera porque no se manipulara la variable; sino se considera la observación y el análisis del contenido. “El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador» (Hernández, Fernández & Batista, 2010)”.
- **Retrospectivo:** Porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación

del investigador» (Hernández, Fernández & Batista, 2010). «En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada».”

- **Transversal o transeccional:** Porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo», “Hernández, Fernández & Batista, 2010). «Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto».”

4.2. Población y Muestra

Población: Los expedientes civiles los de materia de Nulidad de Resolución Administrativa del Distrito Judicial de Ayacucho.

Muestra: La muestra para ejecutar la investigación en el presente trabajo de investigación se hizo en el expediente judicial N°2526-2015-0-0501-JR-CI-01, perteneciente al distrito judicial de Ayacucho – 2019.

4.3. Definición y Operacionalización de variables.

A. Definición de la variable. CALIDAD DE LAS SENTENCIAS.

B. Operacionalización de la variable

Variable	Indicadores
Calidad de las sentencias	1. La parte expositiva de la sentencia de primera instancia enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes. 2. La parte considerativa de la sentencia de primera instancia enfatizando la motivación de los hechos, del derecho.

	3. La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
--	---

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

A. Técnicas: Son los análisis de las sentencias sobre Nulidad de Resolución Administrativa en el expediente N° 2526-2015-0-0501-JR-CI-01, así mismo la sentencia de primera y segunda instancia antes citada.

La Técnica a usar es la Recolección de Datos a través de ello se recaudan toda información para así llevar a cabo nuestro objetivo, lo cual el instrumento para llevar a cabo la investigación es el análisis documental lo cual se define lo siguiente:

(ConceptoDefinicion), “El análisis de datos cualitativos se define como el procedimiento a través del cual, se estructura y se maneja la información recabada por los investigadores, para fijar vínculos, traducir, extraer significados y conclusiones. Este análisis se caracteriza por su forma cíclica y circular, versus la posición lineal adoptada en los análisis de datos cuantitativos”.

“Es importante resaltar, que dentro del análisis de datos cualitativos, el investigador puede llegar a enfrentar ciertas dificultades al momento de desarrollarlo, algunas de ellas son: la naturaleza polisémica de los datos recabados, debido a los complejos significados que pueden hallarse en un video o grabación de audio, es necesario que el investigador esté muy bien preparado en cuanto al tema o punto que desea extraer de la realidad analizada”.

El análisis de datos consiste en la realización de las operaciones a las que el investigador someterá los datos con la finalidad de alcanzar los objetivos del

estudio. Todas estas operaciones no pueden definirse de antemano de manera rígida.

b. Análisis documentario:

Una diferencia muy notoria entre esta y las otras técnicas que se están tratando es que en estas últimas se obtienen datos de fuente primaria en cambio mediante el análisis documental se recolectan datos de fuentes secundarias. Libros, boletines, revistas, folletos, y periódicos se utilizan como fuentes para recolectar datos sobre las variables de interés. El instrumento que se acostumbra utilizar es la ficha de registro de datos.

(Tania Peña Vera)“El análisis documental es una actividad que estimula el desarrollo del pensamiento y permite analizar textos y documentos desde su estructura, conocimientos, conceptos, información, temas relevantes que lo conforman. Como acción cognitiva posibilita la resignificación de experiencias y prácticas cotidianas desde la reflexión analítica realizada con sentido crítico- transformador.”.

(Louerdes Castillo) “El análisis documental es una operación intelectual que da lugar a un subproducto o documento secundario que actúa como intermediario o instrumento de búsqueda obligado entre el documento original y el usuario que solicita información. El calificativo de intelectual se debe a que el documentalista debe realizar un proceso de interpretación y análisis de la información de los documentos y luego sintetizarlo”.

c. Instrumento Cuadro de Operacionalización:

(Metodología02), “Una definición operacional está constituida por una serie de procedimientos o indicaciones para realizar la medición de una variable definida conceptualmente. En la definición operacional se debe tener en cuenta que lo que se intenta es obtener la mayor información posible de la variable seleccionada, de modo

que se capte su sentido y se adecue al contexto, y para ello se deberá hacer una cuidadosa revisión de la literatura disponible sobre el tema de investigación”.

“El proceso obliga a realizar una definición conceptual de la variables para romper el concepto difuso que ella engloba y así darle sentido concreto dentro de la investigación, luego en función de ello se procese a realizar la definición operacional de la misma para identificar los indicadores que permitirán realizar su medición de forma empírica y cuantitativa, al igual que cualitativamente llegado el caso”

d. Ficha de registro:

(Investigar.File) “Las fichas de registro nos facilitan el registro de información, la organización y la clasificación de la información de manera eficiente a través de los ficheros, que permite el procesamiento de la información, que es un medio adecuado para el registro técnico de las fuentes de información, la elaboración de la bibliografía y las citas de pie de página. Sirve para registrar la información destinada a la construcción del marco teórico, para la fundamentación de la hipótesis y también para redactar el informe o reporte final de la investigación”

4.5. Plan de Análisis.

A través de este plan lo ejecutaremos en etapas o fase conforme lo sostiene Lenise Do Parado.

Primera fase o etapa: El análisis, será una lectura abierta y lectura exploratoria del expediente civil y su necesariamente todo su contenido, permitiendo así a la aproximación progresiva, gradual y reflexiva al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación.

Segunda fase: Esta tendrá un estudio más sistematizada, el análisis y la recolección de datos, la revisión de la literatura, se orienta a los objetivos y se contrasta con la

literatura o teorías señaladas, con el uso de la técnica del fichaje, la observación, el análisis de contenido y haciendo el uso de las fichas como instrumento y cuadernos de notas, esto permitirá la evaluación, del análisis del contenido de la calidad de las sentencias. Los resultados serán anotados a una ficha o cuaderno de notas, con excepción de los sujetos procesales quienes serán referidos únicamente por sus iniciales.

Tercera fase: Este consistirá en un análisis desarrollado en forma sistemático, profundo y orientado por los objetivos articulados, en la presente investigación se evaluará con los ítems teóricos y normas correspondientes.

Esta será únicamente una actividad de observación, de análisis y de síntesis más profunda o sustancial. A través de este instrumento, esto nos permitirá hacer la recolección de datos y nos brindará una lista de ítems que valida mediante un juicio de expertos (Valderrama s.f), formado por estos ítems que son normas doctrinarias y jurisprudenciales, que serán tenidos en cuenta de la revisión literaria que se resaltarán como indicadores de los variables de la investigación. A través de estos procedimientos de recolección, se organiza la calificación de datos y la determinación de la variable.

4.6. Matriz de consistencia.

Problema	Objetivos	Hipótesis	Variable e indicadores	Metodología
<p>¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2526-2015-CI, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga, 2019?</p>	<p>Objetivo General Determinar la calidad de las sentencias sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2526-2015-CI, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga, 2019?</p> <p>Objetivos específicos:</p> <p><u>Respecto a la sentencia de primera instancia</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes. 2. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos, del derecho. 3. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. <p><u>Respecto a la sentencia de segunda instancia</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 4. “Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes”. 5. “Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos”. 6. “Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión”. 	<p>“La calidad de las sentencias de rango alta que recae sobre el proceso de Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N°2526-2015-0-0501-JR-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho 2019de los justiciables en el Distrito Judicial de Ayacucho, 2019”.</p>	<p>1.- Variable: La calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa expediente N° 2526-2015-CI, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga, 2019.</p> <p>2.- Indicadores:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La parte expositiva de la sentencia de primera instancia enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes. 2. La parte considerativa de la sentencia de primera instancia enfatizando la motivación de los hechos, del derecho. 3. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. 4. La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes. 5. La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia enfatizando la motivación de los hechos, y del derecho. 6. La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. 	<p>1.- Tipo de investigación. Básica – enfoque cualitativo</p> <p>2- Nivel de investigación. Exploratorio descriptivo,</p> <p>3.- Diseño de investigación No. Experimental. Transversal, Retrospectivo</p> <p>4.- Población Los expedientes civiles Sobre nulidad de resolución administrativa expediente N° 2526-2015-CI, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga, 2019.</p> <p>5.- Muestra Todos los expedientes sobre nulidad de resolución administrativa</p> <p>6.- Unidad de análisis Expediente N° 2526-2015-CI, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga, 2019.</p> <p>7.- Técnicas Análisis – documental</p> <p>8.- Instrumento de recolección de datos Cuadro de Operacionalización</p>

4.7. Principios éticos.

(NRTzacatecas) “La investigación científica es considerada una actividad humana orientada hacia la obtención de nuevos conocimientos y su aplicación para la solución de problemas o interrogantes de carácter científico, es una búsqueda, reflexiva, sistemática y metódica que se desarrolla mediante un proceso. Se basa para su desempeño en el método científico y es éste quien le indica el camino que se ha de transitar en esa indagación y las técnicas precisas de la manera de recorrerlo (Lipman, 1988)”.

El investigador estará sujeto a lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, relaciones de igualdad, así como a evidenciar un análisis crítico (Universidad de Celaya, 2011). Es decir, asumirá compromisos éticos durante todo el proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Gaceta Jurídica, 2005).

Existen tres tipos fundamentales de la investigación, a continuación, se mencionan:

- ✓ Protección a la persona
- ✓ Cuidado del medio ambiente y la Biodiversidad
- ✓ Libre participación y derecho a estar informado
- ✓ Beneficencia y no maleficencia
- ✓ Justicia
- ✓ Integridad científica

A estos principios se les considera universales: procedente del Código de Ética de Investigación, guiados por los principios mencionados, así mismo orienta

como también vigila al sentido ético de los investigadores como también a la naturaleza que lo rodea, no tienen límites nacionales, culturales, jurídicos o económicos. Todos los participantes en los estudios de investigación humana deben comprender y seguir estos principios.”

Aunque estos principios son universales, la disponibilidad de los recursos necesarios para conservar estos principios a lo largo del proceso de investigación no es universal ni distribuida por igual. Por ejemplo, los recursos financieros que se encuentran a la disposición de un comité de ética o de una junta asesora de la comunidad quizá sean limitados. Sin embargo, estos principios deben guiar el pensamiento y el comportamiento de todas las personas que participan en la planeación, la ejecución y el patrocinio de la investigación con participantes humanos, independientemente de las limitaciones.”

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°2526 – 2015 – CI Distrito Judicial de Ayacucho 2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	3 - 4]	(5-6)	(7 - 8)	(9 -10)
Introducción	<p>3° JUZGADO CIVIL EXPEDIENTE : 02526-2015-0-0501-JR-CI-03 MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA JUEZ : MARTHA BARBOZA FLORES ESPECIALISTA : CARLOS SIERRALTA ESPINOZA PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO ENCARGADO DE ASUNTOS JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO , DEMANDADO : GERENTE REGIONAL DE LA GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO , DEMANDANTE : VALDIVIA DE AQUINO, MARINA TEODOSIA</p> <p>Resolución Nro.06 Ayacucho, 20 de junio del 2016</p> <p>El Tercer Juzgado Civil de Huamanga emite la siguiente:</p>	<p>1. “El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, et”.</i></p> <p>A. Si cumple (X) B. No cumple</p> <p>2. “Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?”.</i></p> <p>A. Si cumple (X) B. No cumple</p> <p>3. “Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i>”</p>										

	<p align="center"><u>SENTENCIA</u></p> <p><u>VISTOS:</u> El proceso caratulado como Exp. N°02526-2015-CI, seguido por Marina Teodosia Valdivia Aquino contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre Nulidad de resoluciones y ampliación de pago de devengados.-----</p> <p align="center">I. PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA:</p> <p>1.1 Petitorio: La demandante Marina Teodosia Valdivia Aquino haciendo uso del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, acude al órgano jurisdiccional a fin de que amparando la demanda en su oportunidad declare la nulidad total de las resoluciones administrativas: R.G.R N°278-2015-GRA/PRES-GG-GRDS del 24 de setiembre del 2015 y por extensión de la R.G.R.S. N°00664-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 12 de marzo del 2015 y se disponga la ampliación de pago de los devengados de la bonificación</p>	<p>A. Si cumple (X)</p> <p>B. No cumple</p> <p>4. “Evidencia aspectos del proceso el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.”.</p> <p>A. Si cumple (X)</p> <p>B. No cumple</p>										
	<p>especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% mensual calculado en base a la remuneración total a partir del 01 de agosto de 1998 a la fecha, más los intereses legales, con condena en costas y costos procesales.</p> <p>1.2 Fundamentos De Hecho De La Demanda: La demandante argumenta entre otros que:</p> <p>a) Inició a trabajar como profesora de aula del centro educativo N°38118 de Incaraccay-Cangallo Ayacucho en condición de nombrada mediante la R.D N°0173 del 01 de abril de 1977, posteriormente ha sido reasignada en diferentes centros educativos para luego cesar con R.D. N°01386-98 a partir del 01 de</p>	<p>5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”.</p> <p>A. Si cumple (X)</p> <p>B. No cumple</p>										

Postura de las partes	<p>agosto de 1998 con IV nivel magisterial percibiendo los montos por bonificaciones adquiridas a excepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación por lo que viene cobrando la suma de S/.26.19 mensuales, debiendo ser lo correcto la suma de S/.278.90 mensuales, por lo que solicita la ampliación del pago de devengados equivalente al 30% mensual calculado con la remuneración total percibida en cumplimiento del artículo 48 de la Ley N°24029 y su reglamento; habiéndosele reconocido solo en parte dicho pago desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 30 de julio de 1998 con R.D.R.S. N°03361-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 16 de diciembre del 2014 con la suma de S/.7,570.07.</p> <p>b) Refiere que dicha bonificación es nivelable, pensionable e irrenunciable sin restricción ni discriminación alguna; agrega que para que se deniegue el pago de ampliación no existe ninguna norma especial.</p> <p>1.3 Contestación de la demanda por parte del Procurador Público Regional de Ayacucho (fojas 36 a 45): representado por Carlos Enrique Paredes Orellana absuelve la demanda a efectos de que sea declarada infundada argumentado que: a) la actora viene percibiendo normal y regularmente la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de sus pensiones y/o remuneraciones totales permanentes pese a no corresponderle desde su cese laboral, los mismos que deben ser calculados en base a la pensión y/o remuneración total permanente sólo para el personal docente o director en actividad más no les corresponde a los docentes o directores cesantes, jubilados o pensionista, pese a que el artículo 48 y siguientes de la Ley del Profesorado N°24029 se encuentra derogados y/o modificados. Agrega que no le corresponde el pago de dicha bonificación en los montos excesivos y sobre todo calculados con la pensión total o íntegra, porque no tiene naturaleza pensionable; por lo que las resoluciones</p>	<p>1. “Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. A. Si cumple (X) B. No cumple</p> <p>2. “Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.”. A. Si cumple (X) B. No cumple</p> <p>3. “Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes”. A. Si cumple (X) B. No cumple</p> <p>4. “Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver”. A. Si cumple (X) B. No cumple</p> <p>5. “Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>” A. Si cumple (X) B. No cumple</p>										
------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cuestionadas no adolecen de vicios ni causales de nulidad y fueron emitidas dentro de las disposiciones legales vigentes tanto en la forma como en el fondo habiendo causado estado, constituyendo cosa decidida y firme para todos sus efectos.</p> <p>1.4 Contestación de la demanda por parte del Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho (49 a 53): representado por Raúl Mauricio Luna Meneses absuelve la demanda a efectos de que sea declarada infundada y/o improcedente argumentando: a) Que, la bonificación especial será reconocido hasta el día anterior a su cese más no hasta el día de la actualidad; teniendo en cuenta que conforme las sendas casaciones su percepción tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera. Agrega que la Ley del profesorado no tiene carácter de retroactiva o ultractiva para pretender que se le ampare su petitorio.</p>											10
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

Cuadro diseñado por el Richard Wilber Sulca Flores estudiante universitario – ULADECH

Católica Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2526-2015-CI, Distrito Judicial de Ayacucho 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva.

LECTURA: El cuadro 1, nos muestra que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta.

Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad, los aspectos del proceso; Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

- ✓ En ese sentido respecto a la introducción en su parte expositiva fue de rango de muy alto, porque evidencia todos los prescritos del art.1 de la Ley 27584 la acción contencioso (Proceso Contencioso administrativo), el mismo que indica los requisitos fundamentales que debe contener una sentencia, estos fueron: el encabezamiento; (individualizando la sentencia indicando el número de expediente N° 2526-2015-CI, el número de resolución N° 06 que le corresponde a la sentencia, lugar (huamanga), fecha de expedición (20 de junio del 2016), nombra al juez a cargo del presente proceso (J. A. B. B.), indica el órgano jurisdiccional emisor de la sentencia (Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga), el asunto (Nulidad de resolución administrativa), la individualización de las partes (demandante M. T. V. A. y demandado el G. R. de D. S. G. R.); los aspectos

del proceso, (descripción de los actos procesales desarrollados dentro del proceso se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales).

- ✓ En cuanto la postura de las partes se aprecia congruencia con la pretensión del demandante los cuales se evidencia en el punto I de la sentencia en cuanto a la pretensión de la demandante donde solicita al juzgado declarar fundada la petición de la demanda de nulidad de resolución y ampliación de pago de devengados, la mismo que tiene una congruencia con el punto II de la sentencia el cual contiene hechos expuestos por las partes donde se puede apreciar que la demandante estuvo percibiendo los montos por bonificación adquiridas a excepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, que evidencia con medios probatorios que acreditan su demanda de nulidad de resolución administrativa por ello interpone demanda de nulidad de resolución administrativa norma que está amparada con el Texto Único Ordenado de la Ley n° 27584 aprobado por el D. S. N° 013-2008-JUS, que guarda concordancia con el artículo 197 del CPC.
- ✓ Por otra parte en cuanto a los demandados se verifica que no hay una congruencia en cuanto a sus pretensiones toda vez que si es cierto que solicitan se declare infundada la demanda sin embargo aportan medios probatorios que DESDE LA FECHA EN QUE ADQUIRIÓ TAL DERECHO (entrada en vigencia del artículo 48° de la ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, esto es a partir del 21 de mayo de 1990, salvo que el nombramiento sea posterior a la vigencia de dicha ley, en cuyo caso se computará desde tal fecha) hasta la actualidad.

- ✓ Así mismo se evidencia los puntos controvertidos, habiendo el representante del Ministerio Público emitido dictamen conforme fojas 119 a 121 opinando por que se declare fundada la demanda; por lo que el estado del proceso es de emitir sentencia.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 2526– 2015– CI Distrito Judicial de Ayacucho 2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	1 - 4]	5 - 8]	[9 - 12]	13-16]	7-20]
Motivación de los hechos	<p>1.5 Actos De Proceso: Admitida la demanda mediante auto Admisorio de fojas 27 a 28, se corre en traslado al demandado por el plazo de diez días, emplazándose al Gerente de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho y al Procurador Público Regional De Ayacucho quienes han cumplido con absolverla, por lo que mediante la resolución de fojas 59 a 60 se ha saneado el proceso y se ha fijado los puntos controvertidos, habiendo el representante del Ministerio Público emitido dictamen conforme fojas 119 a 121 opinando por que se declare fundada la demanda; por lo que el estado del proceso es de emitir sentencia.</p>	<p>1.- “Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i></p> <p>A. Si cumple (X) B. No cumple</p> <p>2.- “Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)</i>”.</p> <p>A. Si cumple (X) B. No cumple</p> <p>3.- “Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no</i></p>										

		<p>valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado)".</p> <p>A. Si cumple (X)</p> <p>B. No cumple</p> <p>4.- "Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)".</p> <p>A. Si cumple (X)</p> <p>B. No cumple</p> <p>5.- "Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)".</p> <p>A. Si cumple (X)</p> <p>B. No cumple</p>																
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p align="center">II.- CONSIDERACIONES PARA DECIDIR:</p> <p>2.1. Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 27584, la Acción Contencioso Administrativa (Proceso Contencioso Administrativo) a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial, de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.</p> <p>2.2 Que, el artículo 33 del Texto único ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el D.S. N° 013-2008-JUS, prevé: “Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quién afirma los hechos o sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por la razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta”, el mismo que guarda concordancia con el artículo 197 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al presente proceso. Por otro lado se emitirá pronunciamiento conforme a los medios probatorios presentados por las partes, en virtud de que a través de ellos se produce certeza y convicción al Juzgador en relación a los hechos en que se sustentan en la demanda, contestación de la misma de ser el caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 188 del Código acotado-----</p> <p>2.3 Que, se ha fijado como puntos controvertidos a fojas 65 a 66: *Determinar, sólo en lo que respecta a la demandante, si los actos administrativos impugnados consistentes en la Resolución Gerencial Regional N° 278-2015-GRA/PRES-GG-GRDS del 24 de setiembre de 2015 y por extensión vinculante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00664-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 12 de marzo de 2015, fueron expedidas con arreglo a ley o si estas se encuentran incursas en la causal de nulidad establecida en el artículo 10° inciso 1 de la Ley N° 27444. *Determinar si corresponde</p>											
<p align="center">Motivación del derecho</p>		<p>1. “Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente)”</i>.</p> <p align="center">A. Si cumple (X) B. No cumple</p> <p>2. “Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)”</i>.</p> <p align="center">A. Si cumple (X) B. No cumple</p> <p>3. “Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la</i></p>										

	<p>ordenar la ampliación de pago de devengados de Bonificación Especial por preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% mensual, a partir del 01 de agosto de 1998 hasta la actualidad, por ser nivelable, pensionable e irrenunciable el derecho adquirido.</p>	<p><i>aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)</i>".</p> <p>A. Si cumple (X) B. No cumple</p> <p>4. "Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)</i>".</p> <p>A. Si cumple (X) B. No cumple</p> <p>5. "Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>".</p> <p>A. Si cumple (X) B. No cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹ Devis Echandia Teoría General del Proceso Tomo I, página 405.

<p>2.4 Que, en la Casación N° 6055-2012 La Libertad se ha precisado “(...)Que, no obstante, en el caso de autos se aprecia que la instancia de mérito no ha tenido en cuenta la naturaleza remunerativa de la bonificación por preparación de clases y evaluación, la cual, conforme al texto del artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad (...) Que, siendo ello así, nos encontramos ante una motivación aparente, pues la sentencia recurrida si bien analiza la aplicación de la Ley N° 24029 sobre el Decreto de Urgencia N° 051-91-PCM; sin embargo no ha tenido en consideración naturaleza remunerativa de la bonificación por preparación de clases y evaluación. La cual como se ha indicado en los considerandos precedentes, corresponde ser percibido sólo por los docentes en actividad, por cuanto dicho beneficio no tiene naturaleza pensionable”. -----</p> <p>2.5 Que, por otro lado, atendándose al principio de especialidad, debe preferirse la norma contenida en el artículo 48 de la Ley del Profesorado, para el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases, evaluación, el desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión, por ende aplicarse la remuneración mensual total que el docente perciba y no la remuneración total permanente a la que hace referencia el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por ser esta última norma una norma general en su totalidad.-----</p> <p>2.6 Que, del caudal probatorio aportado por las partes se tiene que mediante la resolución de fojas 09 la actora fue cesada como profesora desde el 31 de julio de 1998, y a través de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°03361-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 16 de diciembre del 2014 (fojas 11 a 12) se le reconoció a la actora el otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra en aplicación del artículo 48 de la Ley N°24029 a partir del 21 de mayo de 1990 al 31 de julio de 1998, es decir por el periodo en que estuvo en actividad.</p> <p>Por otro lado, si bien la actora pretende la ampliación del pago de los devengados por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración, desde su cese hasta la fecha, al respecto cabe precisar que esta bonificación ya no le corresponde desde el día de su cese, es decir desde el 01 de agosto de 1998 hasta la actualidad, ya que tal beneficio es para el personal docente activo y no tiene naturaleza pensionable.</p> <p>En ese entendido, las resoluciones administrativas en análisis no se encuentran incursas en la causal de nulidad prevista en el Inciso 1) del artículo 10 de la Ley N° 27444, sólo en cuanto le corresponde a la actora; debiendo por ello desestimarse la demanda.-----</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

- Cuadro diseñado por Richard Wilber Sulca Flores – Alumno universitario – ULADECH Católica
- Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°2526 – 2015 – CI, Distrito Judicial de Ayacucho 2019.
- Nota1. La búsqueda e identificación de los indicadores de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.
- Nota 2. La ponderación de los indicadores de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA: El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: Mediana. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: Mediana y Mediana, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 de 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y mas no las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

- ✓ Para el análisis de los indicadores de esta parte de la sentencia se tomó en cuenta el artículo 196 del Código Procesal Civil el cual está referido que la carga de prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, a partir del cual el Juez otorga o niega el derecho exigido por las partes, por lo que tomándose en cuenta estos puntos se evaluó los indicadores de la parte considerativa de la sentencia.
- ✓ Por ello la parte considerativa de la sentencia fue de rango baja, porque se verificara que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, que los dispositivos legales resultan aplicables al caso concreto ya que se trata de una

nulidad de resolución administrativa que tiene por función el control jurídico por el Poder Judicial, regulados en los artículos en la Ley 27584 respectivamente. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas que el juez justifico su interpretación de los dispositivos legales seleccionados e inclusive se apoya en la doctrina, casación y da su propio concepto respecto de la nulidad de resolución administrativa.

- ✓ Respecto al análisis individual de los medios probatorios el juez ha cumplido con la valoración individual de los medios de prueba ya que en merito a su mención individual el juez ha efectuado una valoración conjunta de los medios probatorios, en sujeción al artículo 197° del Código Procesal Civil.
- ✓ En cuanto a la sana critica racional el juzgador ha cumplido con la aplicación de este, toda vez que el juez ha realizado un razonamiento lógico y objetivo sobre la causa efectuando una correcta aplicación de resultados de las pruebas aportadas, en conclusión debo precisar que en el presente existen pruebas que demuestran los hechos controvertidos.
- ✓ Concluyendo así que de la revisión de la parte considerativa se pudo verificar que es claro ya que no excede ni abusa tecnicismo, lenguas extranjeras, viejos tópicos, argumentos retóricos, permitiendo un entendimiento fácil, incluso para personas sin una formación jurídica.

		<p>considerativa respectivamente”.</p> <p>A. Si cumple (X) B. No cumple</p> <p>5. “Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>)”.</p> <p>A. Si cumple (X) B. No cumple</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<i>expresiones ofrecidas”.</i> A. Si cumple (X) B. No cumple								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

- Cuadro diseñado por Richard Wilber Sulca Flores – Alumno universitario – ULADECH Católica
- Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°2526-2015-0-0501-JR-CI-01 Distrito Judicial de Ayacucho 2019.
- Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA: El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos de los cuales 01 **NO SE CUMPLE**.

- ✓ Se evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; no le corresponde el pago de los costos y costas del proceso a las partes ya que se estipula en la Ley N° 27584 Contencioso Administrativo que se menciona en el artículo 49° (Las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas).
- ✓ Por esa razón la parte resolutive de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta toda vez que muestra una relación coherente y clara sobre la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión siendo así que se evidencia mención clara y expresa entre la pretensión planteada con el pronunciamiento, que resuelve declarar infundada la demanda

interpuesta por la demandante sobre nulidad de resolución administrativa.

- ✓ Así mismo se verifica que el pronunciamiento evidencia la resolución de todas las pretensiones y que la resolución evidencia nada más que de las pretensiones ejercitadas por las partes procesales, no incurriendo así a una incongruencia ultrapetita, extrapetita ni citrapetita.
- ✓ El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena en su parte decisoria declarando Infundada la demanda interpuesta por doña “M. T. V. de A.” contra el G. R. D. S. G. R. A. sobre nulidad de resolución administrativa; en consecuencia, declara INFUNDADA la demanda interpuesta por “M. T. V. de A.” contra el G. R. D. S. G. R. A. sobre nulidad de resolución administrativa.
- ✓ En ese sentido, la decisión judicial no adoptada los resultados esperados por parte de la demandante, por cuanto la acción contenciosa como control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativos, disponiendo que dichas resoluciones administrativas en su análisis no se encuentran incursas en la causal de nulidad previstas en el inciso 1) del artículo 10 de la Ley N° 27444, solo en cuanto le corresponde a la actora debiendo desestimarse loa demanda.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	1 - 2]	3 - 4]	5 - 6]	7-8]	9-10]
Introducción	<p align="center"><u>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO</u> <u>SALA CIVIL</u></p> <p>EXPEDIENTE : 2526-2015-CI-02 DEMANDANTE : MARINA TEODOSIA VALDIVIA DE AQUINO DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA</p> <p align="center"><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p align="center">Resolución N° 14 Ayacucho, veintitrés de enero de dos mil diecisiete.-</p> <p align="center">VISTOS; En Audiencia Pública, sin informe oral, la causa que nos convoca, seguida por Marina Teodosia Valdivia de Aquino contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho sobre Nulidad de Resolución Administrativa; y, CONSIDERANDO</p>	<p>1. “El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.”.</p> <p align="center">A. Si cumple (X) B. No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver”.</p> <p align="center">A. Si cumple (X) B. No cumple</p> <p>3. “Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso”.</p> <p align="center">A. Si cumple (X) B. No cumple</p>										
					X							

	además:												
--	---------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>I.- PRETENSIÓN DE LA DEMANDA</p> <p>Marina Teodosia Valdivia de Aquino, mediante escrito que obra a folios 19 – 25, interpone demanda Contencioso Administrativa contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, solicitando: se declare la Nulidad Total de la Resolución Gerencial Regional N° 278-2015-GRA/PRES-GG-GRDS del 24 de setiembre de 2015, y por extensión vinculante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00664-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 12 de marzo de 2015; consecuentemente se ordene la ampliación del pago de devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% mensual, a partir del 01 de agosto de 1998 hasta la actualidad, por ser nivelable, pensionable e irrenunciable el derecho adquirido.</p> <p>II.- MATERIA DE RECURSO</p> <p>Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número 06, del 20 de junio de 2016¹, que falló declarando Infundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Marina Teodosia Valdivia de Aquino contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre Nulidad de Resolución Administrativa y ampliación de pago de devengados. Con lo demás que contiene.²⁷², mediante la cual se declara Fundada la demanda interpuesta por N. R. de A. sobre Interdicto de Recobrar contra la M. P. de C. y M. distrital de los M.; y dispone que las referidas demandadas restituyan los predios denominados “Yuracc Rumi Pampa” y “Katita Pampa”, ubicados en el Sector de Waccrabamba del distrito de Los Morochucos de la provincia de Cangallo – Ayacucho.</p> <p>III.-ARGUMENTOS DEL RECURSO</p> <p><i>La demandante Marina Teodosia Valdivia de Aquino, mediante</i></p>	<p>4. “Evidencia aspectos del proceso: el Contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar”.</p> <p>A. Si cumple (X) B. No cumple</p> <p>5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”.</p> <p>A. Si cumple (X) B. No cumple</p>									
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹ Obrante a folios 130 – 133.

<p><i>escrito que obra folios 153 – 159, sustenta su recurso impugnatorio, básicamente en los siguientes fundamentos:</i></p> <p>Que, el <i>A quo</i>, antes de emitir el fallo, no analizado, ni ha valorado los argumentos, ni las pruebas instrumentales presentadas al juzgado; sin embargo, declaró infundada la demanda, sin la debida motivación de la resolución judicial con mención expresa de la ley aplicable o inaplicable, sin la debida fundamentación de la pretensión solicitada. Así tenemos que en el considerando 2.3 dice: <i>“Determinar si le corresponde ordenar la ampliación de pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a partir del 01 de agosto de 1998 hasta la actualidad”</i>. La petición es procedente, en cumplimiento del artículo 48° de la Ley del Profesorado concordante con el artículo 208letra b) y 210 de su reglamento, donde no condicionan el pago de devengados de dicha bonificación, mas al contrario precisa <i>“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración mensual”</i>. Dicho mandato legal se aplica para docentes cesantes y activos en cumplimiento del artículo 2 numeral 2) de las constituciones de 1979 y 1993 que precisan la igualdad de toda persona ante la ley; tanto más si se tiene que las entidades demandadas (DREA), vienen expidiendo resoluciones a favor de profesores cesantes, reconociendo los pagos a partir del 21 de mayo de 1990 hasta el 31 de diciembre del 2014, en cumplimiento de las normas invocadas. Entre otros fundamentos..</p>										9
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

Postura de las partes	<p>1. “Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda)”.</p> <p>A. Si cumple (X) B. No cumple</p> <p>2. “Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>la consulta</i>”.</p> <p>A. Si cumple (X) B. No cumple</p> <p>3. “Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>de quien ejecuta la consulta</i>”.</p> <p>A. Si cumple (X) B. No cumple</p> <p>4.- “Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal”.</p> <p>A. Si cumple B. No cumple (X)</p> <p>5. “Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>”.</p> <p>A. Si cumple B. No cumple</p>									
------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

- Cuadro diseñado por Richard Wilber Sulca Flores – Alumno universitario – ULADECH Católica
- Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2526-2015-0-501-JR-CI-01, Distrito Judicial de Ayacucho 2019.
- Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA: El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes, la claridad y el encabezamiento (individualización de la sentencia), aspectos del proceso, no se encontró mención de los jueces. De igual forma en, la postura de las partes se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, explícita y evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad. Más aun cuando no se evidencia.

- ✓ La parte expositiva de la segunda instancia cuenta con los indicadores, teniendo como resultado de rango alta es decir los hallazgos de estos permiten entrever que en cuanto a la forma de la introducción y la postura de las partes de la sentencia de segunda instancia se ciñen a lo expuesto en la Ley N° 27584 de la acción contenciosa, en vista que se observa todos los datos que individualizan a la sentencia (indicando el número de expediente N° 2526-2015-0-0501-JR-CI-01), el número de resolución N° 14 que le corresponde a la sentencia, el asunto (nulidad de resolución administrativa), lugar (Huamanga - Ayacucho), fecha de expedición (23 de enero del 2017), nombra a los jueces a cargo del presente proceso (la parte expositiva no nombra a los jueces), indica el órgano jurisdiccional emisor de la sentencia (Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho), la identidad de las partes (demandante M. T. V. de A. y demandado la G. R. D S. G. R. A, dejando claro el objeto de la impugnación (El juez en

el extremo de la sentencia señala que, se declara fundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por María Teodosia Valdivia de Aquino sobre la sentencia de Primera Instancia y la pretensión que se formula a la segunda instancia, asimismo se evidencia congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos porque no existe coherencia en la fundamentación de hechos del demandado la cual solicita se declare infundada y/o improcedente la demanda interpuesta por María Teodosia Valdivia de Aquino y la redacción de su fundamentación jurídica argumentando que, la bonificación especial será reconocido hasta el día anterior a su cese mas no hasta el día de la actualidad..., sobre nulidad de resolución administrativa.

- ✓ Así mismo se evidencia que; de las pretensiones de la parte contraria al impugnante/ de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta o explicita el silencio o inactividad procesal, que en ninguna parte del proceso NO evidencia haber sido elevado en grado de consulta y/o impugnado o la inactividad procesal.
- ✓ En cuanto a la pretensión de quien formula la impugnación en la sentencia de vista se evidencia en el punto III argumentos de recurso donde la demandante solicita de acuerdo a su fundamentación “Determinar si le corresponde ordenar la ampliación de pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a partir del 01 de agosto de 1998, hasta la actualidad” la petición es procedente en cumplimiento del artículo 48° de la Ley del Profesorado concordante con el artículo 208 letra b) y 210 de su reglamento, contenida en la Sentencia Resolución N° 06 de fecha 20 de junio del 2016, mediante la cual el A quo declara INFUNDADA la demanda interpuesta por la demandante.

- ✓ De la revisión de la parte expositiva se verifica que es claro y que no excede ni abusa tecnicismo, lenguas extranjeras, viejos tópicos, argumentos retóricos, el cual ha permitido un entendimiento fácil, incluso para personas sin una formación jurídica.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 2526-2015- 0- 501-JR-CI-01, Distrito Judicial de Ayacucho 2019.

Parte considerativa de la sentencia de	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	1 - 4]	5 - 8]	9-2]	13-16]	17-20]
Motivación de los hechos	<p>IV.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:</p> <p>4.1. El proceso contencioso administrativo, previsto en el artículo 148° de la</p>	<p>1. “Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)</i>”.</p> <p>A. Si cumple (X)</p> <p>B. No cumple</p> <p>2. “Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha</i></p>										

	<p>Constitución Política del Estado², tiene por finalidad: a) El control jurídico por parte del Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho Administrativo; y, b) La efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. En tal contexto, el análisis jurisdiccional no sólo debe circunscribirse a determinar si la Administración Pública actuó o no conforme a Derecho, sino que tal evaluación debe orientarse a establecer si en su quehacer funcional, la entidad administrativa involucrada, respeta los derechos fundamentales de los administrados como requerimiento preponderante en un Estado Constitucional de Derecho; aspecto que denota el abandono de la noción anterior que concebía a este proceso como aquel que era regulado por el Código Procesal Civil con una lógica de contencioso administrativo objetivo o de nulidad; para dar lugar ahora, a la concepción de que el proceso es un contencioso subjetivo o de plena jurisdicción, en donde el análisis jurisdiccional se orienta a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la Administración.</p> <p>4.2. Del estudio de la causa que nos convoca, se tiene que la demandante Marina Teodosia Valdivia de Aquino, pretende: “se disponga la Nulidad Total de la Resolución Gerencial Regional N° 278-2015-GRA/PRES-GG-GRDS del 24 de setiembre de 2015, y por extensión vinculante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00664-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 12 de marzo</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de 2015; consecuentemente, se ordene la ampliación del pago de devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% mensual, a partir del 01 de agosto de 1998 hasta la actualidad, por estar comprendida en los alcances de Decreto Ley N° 20530, ser nivelable, pensionable e irrenunciable el derecho adquirido”³</p> <p>4.3. Al respecto, es pertinente que el artículo 48° de la Ley del Profesorado, Ley 24090, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 25212 – publicada el 20 de mayo de 1990 – concordante con el artículo 210° de su Reglamento Decreto Supremo 019-90-ED, dispone expresamente que la base de cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clase, es el 30% de la remuneración total: y, por cargo directivo, es el 5% de la remuneración total. Asimismo, respecto el tema en referencia, existe doctrina jurisprudencia, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, donde se ha precisado que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, debe ser calculada tomando como base la <u>remuneración total</u> conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado –; y <u>no sobre la base de la remuneración total permanente</u> como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.</p> <p>4.4. Por otro lado, cabe señalar que la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 6871-2013-Lambayeque, del 23 de abril de 2015, ha establecido como precedente vinculante –fundamento décimo tercero– que <i>“para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”</i> (la cursiva es nuestra); precisando que también son beneficiarios de dicha bonificación, los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, en tanto dicho derecho les fuera reconocido como tal por la autoridad administrativa. En efecto, el fundamento décimo cuarto de la ejecutoria en referencia, señaló que “(...)”</p> <p><i>Por el principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales no puede desconocerse que la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, que fue reconocida a favor de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, forme parte de la pensión que desde el año mil novecientos noventa se</i></p>	<p><i>verificado los requisitos requeridos para su validez”.</i></p> <p>A. Si cumple (X) B. No cumple</p> <p>3. “Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado)”.</i></p> <p>A. Si cumple (X) B. No cumple</p> <p>4. “Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)”.</i></p> <p>A. Si cumple (X) B. No cumple</p> <p>5. “Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”.</i></p> <p>A. Si cumple (X) B. No cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		1.- “Las razones se orientan a										
Motivación del derecho	<p><i>les viene abonando, debiendo únicamente corregirse la base de cálculo al haber sido reconocida por la administración”</i> (la cursiva es nuestra); lo que supone que cuando en un proceso judicial, el demandante sea pensionista y pretenda el recálculo de la Bonificación Especial por Preparación de clases y evaluación que viene percibiendo por reconocimiento de la administración, el juzgador no podrá desestimar la demanda alegando la calidad de pensionista del mismo, pues, se le ha reconocido como parte integrante de su pensión; fundamentos que motivan a los magistrados que suscriben la presente resolución de vista, <i>apartarse</i> de los criterios asumidos con anterioridad a la emisión del precedente vinculante contenido en la Casación N° 6871-2013-Lambayeque, del 23 de abril de 2015, en casos similares al de autos.</p> <p>4.5. Siendo así, de autos se advierte que la demandante Marina Teodosia Valdivia de Aquino, es profesora cesante, conforme se advierte de la Resolución Directoral N° 01386, del 01 de agosto de 1998 (folios 09 y vuelta), en cuyo artículo Segundo resolvió <i>“Cesar, a su solicitud, a partir del 01 de agosto de 1998, a doña Marina Teodosia Valdivia de Aquino, ... del cargo que viene desempeñando como Profesora de Aula del C.E. N° 39002 “María Parado de Bellido” de Ayacucho – Huamanga – Ayacucho ...”</i> (la cursiva es nuestra); asimismo, a folios 10 obra la Boleta de pagos de la actora, de cuyo tenor se aprecia que la autoridad administrativa le viene reconociendo el pago de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, bajo el rubro del BONESP en la suma de S/. 26.19 soles. En tal sentido, cabe señalar que corresponde a la demandante Marina Teodosia Valdivia de Aquino, percibir la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, ascendente al 30%, de su remuneración total o íntegra; conforme la entidad demandada lo ha reconocido mediante la emisión del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03361-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 16 de diciembre de 2014, en cuyo artículo primero dispuso <u>“(…) al otorgamiento de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación al 30% de su Remuneración Total o Íntegra, en aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029 (…)</u> a favor de doña Marina Teodosia Valdivia de Aquino (…) <u>la misma que será reconocida a partir del 21 de mayo de 1990 (fecha de vigencia de la Ley N° 25212, Ley que modifica la Ley del Profesorado) hasta el 31 de julio de 1998</u> (día anterior a su cese)” (la negrita y cursiva son nuestras); sin embargo, la entidad demandada, en el</p>	<p>evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente)”</i>.</p> <p>A. Si cumple (X) B. No cumple</p> <p>2. “Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)”</i>.</p> <p>A. Si cumple (X) B. No cumple</p> <p>3. “Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la</i></p>										

	<p>referido acto administrativo, efectúa un cálculo erróneo respecto al periodo en el que debe ser otorgado el BONESP, debiendo haber considerado el siguiente periodo:</p> <p><u>“DESDE LA FECHA EN QUE ADQUIRIÓ TAL DERECHO (entrada en vigencia del artículo 48° de la ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, esto es a partir del 21 de mayo de 1990, salvo que el nombramiento sea posterior a la vigencia de dicha ley, en cuyo caso se computará desde tal fecha) hasta la actualidad”</u>. En esa misma línea, es preciso señalar que la actora no pretende la nulidad de la Resolución</p>	<p>legalidad)”. A. Si cumple (X) B. No cumple</p> <p>4. “Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)”. A. Si cumple (X) B. No cumple</p> <p>5. “Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)”. A. Si cumple (X) B. No cumple</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

- Cuadro diseñado por Richard Wilber Sulca Flores – alumno universitario – ULADECH Católica
- Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°2526-2015-0-501-JR-CI-01, Distrito Judicial de Ayacucho 2019.
- Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.
- Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA: El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Muy alta y muy alta respectivamente. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y mas no las máximas de la experiencia; y la claridad mientras que no se encontraron la selección de los hechos probados o improbados. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

- ✓ Para el análisis de los indicadores de esta parte de la sentencia se tomó en cuenta el artículo 48° de la Ley n° 24029 el cual está referido a la Ley del Profesorado, que la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, a partir del cual el Juez otorga o niega el derecho exigido por las partes, por lo que tomándose en cuenta estos puntos se evaluó los indicadores de la parte considerativa de la presente sentencia.
- ✓ Por ello esta parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta toda vez que evidencia la selección de los

hechos probados o improbados porque el juez al momento de valorar las razones por las cuales considera probada lo señala manifestando que se encuentran en desacuerdo conforme al razonamiento del juez de primera instancia, no ha valorado los argumentos, ni las pruebas instrumentales presentadas al juzgador. Así mismo las razones evidencia la fiabilidad de las pruebas toda vez que el juez de segunda instancia detalla la validez y la fiabilidad de cada uno de los medios probatorios.

✓ En cuanto a la sana crítica racional los juzgadores han cumplido con la aplicación de este toda vez que han realizado un razonamiento lógico y objetivo sobre la causa efectuando una correcta aplicación de resultados de las pruebas aportadas, sin embargo no se aprecia las máximas de las experiencias toda vez que no se ha evidenciado un vacío legal o una norma que no sea aplicable al presente caso que haya merecido la aplicación de las máximas de la experiencia por parte del jueces, en conclusión debo precisar que en el presente no se aprecia las máximas de la experiencia por cuanto existen pruebas que demuestran lo hechos controvertidos.

✓ Así mismo los (ad quem) respecto al análisis individual de los medios probatorios han cumplido con la valoración individual de los medios de prueba ya que en merito a su mención individual lo jueces han efectuado una valoración conjunta de los medios probatorios, en sujeción al artículo 43 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, concordante con el artículo 1242° del Código Civil, el cual se evidencia en el punto 4.7 de la sentencia de vista los mismos que han valorado cada uno de los elementos probatorios interpretando cada prueba con la finalidad de dar saber su

significado, en consecuencia hay coherencia con lo estipulado en la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el cual está escrito que al órgano revisor le está impuesto no recapitular los fundamentos de una resolución recurrida, sino elaborar sus propios fundamentos. Asimismo la sentencia hace evidencia que las normas han sido aplicados de acuerdo a lo hechos y pretensiones, porque las razones del juez están acordes a los hechos y las pretensiones de las partes, siendo así que se orientan a respetar los derechos fundamentales porque los jueces al motivar la resolución lo hacen bajo el derecho fundamental del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

- ✓ Siendo ello así se aprecia que esta parte considerativa evidencia que hay conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión toda vez que el juez al momento de fundamentar un hecho señalado por las partes lo hace conjuntamente con una norma jurídica que conllevo a una conexión entre los hechos y las normas.
- ✓ En tal sentido, se puede aseverar que esta parte de la sentencia, cumple con la motivación de hecho y derecho cuyos fundamentos explican y justifican la decisión final, así como también cumple con las formalidades de su estructura señaladas.
- ✓ Por último de la revisión se pudo verificar que es claro ya que no excede ni abusa tecnicismo, lenguas extranjeras, viejos tópicos, argumentos retóricos, permitiendo un entendimiento fácil, incluso para personas sin una formación jurídica.

<p>DREA-DR de fecha 12 de marzo de 2015 (sólo en el extremo que corresponde a la demandante); consiguientemente, Ordenaron al funcionario competente de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, para que en el término de diez días hábiles de notificada con la presente sentencia, cumpla con expedir resolución a favor de Marina Teodosia Valdivia de Aquino, disponiendo la ampliación del pago del monto diferencial de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% en base a su remuneración total o íntegra; <u>PRECISANDO que dicha ampliación del pago de devengados de la Bonificación Especial por preparación de clases, se efectuará desde el 01 de agosto de 1998 (fecha de cese de la actora), hasta la actualidad (por ser pensionable), correspondiendo ser abonados los respectivos devengados generados, más sus correspondientes intereses legales, con deducción de los montos percibidos que fueron calculados sobre la base de la remuneración total permanente.</u> Con conocimiento de las partes. Y los devolvieron.-</p> <p>S.S.- PRADO PRADO.- PÉREZ GARCÍA-BLÁSQUEZ.- MEDINA CANCHARI.-</p>	<p>precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia”.</p> <p>A. Si cumple (X) B. No cumple</p> <p>4. “El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente”.</p> <p>A. Si cumple (X) B. No cumple</p> <p>5. “Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)”. No anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)”.</p> <p>A. Si cumple (X) B. No cumple</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión		<p>1. “El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”.</p> <p>A. Si cumple (X)</p> <p>B. No cumple</p> <p>2. “El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”.</p> <p>A. Si cumple (X)</p> <p>B. No cumple</p> <p>3. “El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta”.</p> <p>A. Si cumple (X)</p> <p>B. No cumple</p> <p>4. “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso”.</p> <p>A. Si cumple</p> <p>B. No cumple (X)</p> <p>5. “Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de</i></p>									

		<p><i>no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecida”.</i></p> <p>A. Si cumple (X) B. No umple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

- Cuadro diseñado por Richard Wilber Sulca Flores Alumno universitario – ULADECH Católica
- Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°2526-2015-0-501-JR-CI-01, Distrito Judicial de Ayacucho 2019.
- Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención clara de lo que se decide u ordena y la claridad; mientras que no se encontró mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, porque está en la Ley 27584 en el artículo 50° de la acción contenciosa.

- ✓ Toda sentencia en su parte resolutive debe respetar la Ley del Profesorado 24029, la Ley del Texto Único Ordenado 27584 y concordante con el artículo 1242° del código civil, debido a que esta norma determina las características que debe tener la parte resolutive de la sentencia y en aplicación a esta norma es que se evaluó la parte resolutive de la presente sentencia.
- ✓ Por ello la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alto puesto que muestra la aplicación del

principio de congruencia y la descripción de la decisión ya que evidencia mención expresa y clara de lo que se ha solicitado y lo que se ha decidido, así mismo se evidencia que entre la pretensión de se efectuó la ampliación y el respectivo recalcule de los montos otorgados por concepto de bonificación por preparación de clases y evaluación ya que resuelven DECLARAR FUNDADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la demandante sobre nulidad de resolución administrativa contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho

- ✓ Así mismo se verifica que el pronunciamiento evidencia la resolución de toda la pretensión y que la resolución evidencia nada más que de las pretensiones ejercitadas por la parte procesal, no incurriendo así a una incongruencia ultrapetita, extrapetita nicitrapetita.
- ✓ El principio de congruencia, consiste en la correspondencia inmediata y necesaria entre la sentencia y las pretensiones deducidas por las partes. La sentencia, demuestra su similitud a lo expuesto, en el artículo VII del T.P. del Código Procesal Civil, que se ocupa del principio de congruencia.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2526-2015-CI, Distrito Judicial de Ayacucho 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		1 - 8]	9 - 16]	17 -24]	25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					x	10	[9 - 10]	Muy alta	29					
										[7 - 8]						Alta
		Postura de las partes							x	[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	10	[17 - 20]	Muy alta						
					x				[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho			x				[9 - 12]	Mediana						
									[5 - 8]	Baja						
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	09	[9 - 10]	Muy alta						
							x		[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana						
						x			[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

- Cuadro diseñado por Richard Wilber Sulca Flores – Alumno universitario – ULADECH Católica
- Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2526-2015-CI, Distrito Judicial de Ayacucho 2019.
- Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA: El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 2526-2015-CI, Distrito Judicial de Ayacucho, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, mediana y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: mediana, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta; respectivamente.

En la parte del considerando de la sentencia de primera instancia notamos que el magistrado de primera instancia obvia la Ley del Profesorado 24029 y solo sentencia refiriéndose a la Ley contencioso administrativo 27584 y el artículo 148 de la constitución política del estado de esta manera sale en el resultado de rango mediana tomando los ítems de operacionalización donde declara infundada la demanda.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°2526-2015-0-501-JR-CI-01, Distrito Judicial de Ayacucho.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		1 - 8]	9 - 16]	17 -24]	25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					x	09	[9 - 10]	Muy alta	28				
		Postura de las partes					x		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	10	[17 - 20]	Muy alta					
					x				[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho			x				[9 - 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	09	[9 - 10]	Muy alta					
							x		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana					
						x			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

- Cuadro diseñado por Richard Wilber Sulca Flores – Alumno universitario – ULADECH Católica
- Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°2526-2015-0-0501-JR-CI-01, Distrito Judicial de Ayacucho 2019.

- Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA: El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa; en el expediente N°2526-2015-0-0501-JR-CI-01, Distrito Judicial de Ayacucho, Ayacucho, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, mediana y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: mediana; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión. fueron: muy alta; respectivamente.

Lo cual en la sentencia de vista los magistrados dan a conocer las leyes de acuerdo a la pretensión y es declarado fundada la demanda.

5.2. Análisis de los resultados

Este efecto de la presente trabajo de investigación nos arroja sobre la cualidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente “N° 02526-2015-0-0501-JR-CI-01, Distrito Judicial de Ayacucho, donde estas dos sentencias fueron de Rango Muy Alta, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8)”.

Y de acuerdo a nuestra hipótesis que señalamos fue de rango alto lo cual en nuestra investigación mostramos que ambas fueron de rango muy alto.

Respecto a la sentencia de primera instancia:

En la sentencia de la primera instancia, donde fue difundida por el “Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, del Distrito Judicial de Ayacucho, cuya calidad de la sentencia, resulto ser de Rango Muy Alta, siendo alcanzado con una calificación de 29, resultado que nos arroja después de haberse examinado en sus tres dimensiones, existentes en la partes expositiva, considerativa y resolutive. (Cuadro7)”.

Asimismo, su calidad se evaluó en base a los resultados de calidad de la parte expositiva, y resolutive, que fueron de Rango: Muy Alta, respectivamente (Cuadros 1 y 3) y en la parte considerativa fueron de Rango Mediana (Cuadro 2).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.

Se estableció con un énfasis de la parte introductoria y la postura de las partes, que fueron de Rango Alto y Muy Alto, respectivamente (Cuadro 1).

“La particularidad de la introducción, que fue de Rango Alta; es porque se evidencio 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la

individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad”.

Asimismo, la calidad de las posturas de las partes procesales fue de Rango Muy Alta; que nos arroja los 4 de 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia.

Con la demanda interpuesta por la parte interesada; quien explícita y evidencia congruencia con la pretensión de la demanda; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad.

La parte expositiva, da cuenta que el juzgador ha expuesto de manera individualizada la identidad de las partes, la identificación clara y precisa del petitorio sobre nulidad de resolución administrativa que la accionante solicita; de los cuales las razones de su petitorio se han expuesto en la descripción de los fundamentos de hecho y de derecho, por lo cual el señor Juez como representante del órgano jurisdiccional competente brinda la tutela jurídica justa, al acoger y admitir a trámite la demanda; precisando la resolución judicial del auto admisorio, para enfatizar la pretensión materia del pronunciamiento posterior .

Siendo así esta parte de la sentencia, se describe con total claridad los fundamentos de hecho y derecho expuestas por las partes en conflicto, tanto en la demanda como en la contestación de la misma; precisando los demás actos procesales, concentrados, mecanismo que es propio de la vía procedimental especial de nulidad de resolución administrativa, los mismos que están regulados por las disposiciones del Proceso Contencioso Administrativo establecidos en la Ley 27584 de la Acción Contencioso Administrativo (Proceso Contencioso Administrativo) y que refiere al artículo N° 148° de la Constitución Política del

Perú.

En tal sentido, con la fijación de los puntos controvertidos, la admisión y actuación de los medios probatorios que corresponden y saneado el proceso existiendo una relación jurídica, entre otros actos principales del proceso y con el dictamen fiscal del fiscal de la Fiscalía Civil y Familia del Ministerio Público opinando se declare fundada.

En lo expresado de los siguientes párrafos que preceden, en este extremo de la sentencia, nos narra en forma sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales evidenciada en el presente proceso, desde que la demandante interpone la demanda y este hasta el momento previo de la sentencia donde señala su veredicto; del mismo modo, cumple también con lo dispuesto en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil y dándose cumplimiento de la Ley 27584 de la Acción Contenciosa, Ley del Profesorado N° 24029 respectivamente, esto refiere a los actos procesales, así como al contenido y suscripción de las resoluciones donde los magistrados emiten dichos pronunciamientos; en forma clara, y teniendo congruencia con las pretensiones y fundamentos fácticos expuestos por las partes del proceso, y teniendo en consideración los puntos controvertidos y el dictamen fiscal por parte de la fiscalía civil y familia.

Por lo tanto podemos decir que en la introducción fue de rango de muy alto, porque se evidencia todos los prescritos en el art.121 y 122 del código procesal civil, el mismo que indica los requisitos fundamentales que debe contener una sentencia, estos fueron: el encabezamiento; (individualizando la sentencia indicando el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, nombra al juez a cargo del presente proceso, se indica el órgano

jurisdiccional emisor de la sentencia), el asunto; (conflicto sobre el cual se decidirá), la individualización de las partes; (los datos de las partes procesales), los aspectos del proceso, (descripción de los actos procesales desarrollados dentro del proceso que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.

Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde fueron de rango mediana. (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; así mismo se evidencian la fiabilidad en uno de los parámetros donde hace mención al pago de las costas y costos lo cual no cumple en el presente proceso tal y cual se estipula en la Ley N° 27584 del artículo 49.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicadas en el presente proceso de nulidad de resolución administrativa ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de la parte demandante, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas en base a la ley N° 24029 Ley del Profesorado, Ley N° 27444, Ley Contenciosa administrativa y del mismo Código Procesal Civil; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; como también a establecer conexión horizontal entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad de la sentencia.

En cuanto a lo considerativo de la sentencia, nos arroja que el magistrado ejecuta a realizar un análisis crítico y justificatorio a través de su lógica jurídica y

en lo personal, sobre la pretensión interpuesta por la demandante, de los hechos y el derecho fundamentado en la demanda y sobre todo en la contestación de la demanda, analizando las pruebas documentarias y valorándolos todo medio de prueba que se presentaron, los mismos que cumplen con su objetivo que se le ha concedido si pretensión de convicción o certeza sobre los hechos aceptados por las partes, tal como señala Obando (2013, p.3).

Cabe precisar, que la valoración de los medios de prueba se realizaron en forma individual y conjunta, en sujeción al artículo 197 del Código Procesal Civil; empleando el sistema de la Sana critica racional toda vez que el juez ha aplicado un razonamiento lógico y objetivo sobre la causa ejecutando una correcta aplicación de resultados a las pruebas aportadas, por cuanto existen medios de prueba que muestran los puntos controvertidos a resolverse, ha proporcionado al señor juez, crear una convicción positiva de su validez y fiabilidad, acreditando los hechos expuestos, específicamente los planteados por la demandante.

En síntesis, afirmando en esta postura de la sentencia, se observa el principio fundamental de la responsabilidad jurisdiccional por el magistrado, teniendo la función de análisis de la motivación de la sentencia, con ello argumenta, que la decisión se basa a principios legales y racionalmente justificados, y lo regulan los artículos 121 y 122 incisos 4 del Código Procesal Civil.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.

“Se estableció en base a resultados de calidad de la aplicación del principio de la congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de Rango Muy Alta y Muy Alta, respectivamente. (Cuadro 3)”.

Al aplicar el principio de la congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros: “en la resolución de todas las pretensiones oportunamente ejecutadas; la resolución de las pretensiones ejecutadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad de sí mismos”. Por su parte, en la descripción de la decisión, se hallaron 5 de los 5 parámetros: el resultado que evidencia la expresión de lo que se ordena sobre el mandato que se demuestra a la expresión clara de lo que se ordena en la sentencia, el fallo nos evidencia a quién le corresponde cumplir el mandato de la pretensión interpuesta; el fallo evidencia una clara manifestación de la exoneración de las costas y costos; y la claridad expuesta.

La sección resolutive, de la sentencia de primera instancia, nos arroja de la aplicación del principio de la congruencia, entre la pretensión de nulidad de resolución administrativa, con el fallo, que declarar infundada la demanda, sobre nulidad de resolución administrativa y dispone Declarando **INFUNDADA** la demanda de fojas **19 a 25**, interpuesta por **M. T. V. A.** en contra de **la G. R. de D. S. del G. R. A.**, sobre **nulidad de resoluciones administrativas**. Sin costas ni costos del proceso.

En tal sentido, el fallo final adoptada un fruto adecuado frente a la pretensión, por tanto la petición solicitada sobre la nulidad que no fue concedida, disponiendo que se declare infundada, donde estas resoluciones administrativas en controversia no se encuentran involucradas en la causal de la nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 10 de la Ley N° 27444, solo en cuanto le corresponde a la actora, debiendo por ello desestimarse la demanda.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

La sentencia de segunda instancia, fue emitida por el Juzgado de la Sala especializada en lo civil de la corte superior de justicia de Ayacucho, perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho, cuya calidad de la sentencia, resulta ser de rango muy alta, habiendo alcanzado una calificación de 28, producto de haber examinado sus tres dimensiones, consistente en la parte expositiva, considerativa y resolutive, planteados en el presente estudio (Cuadro 8).

Su calidad, fue de Rango Muy Alta, pertinentes planteados en el presente estudio. (Cuadro 8).

Como tal, en su calidad se determinó en la base de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de Rango: Muy Alta, Mediana, y Muy Alta, respectivamente. (Cuadros 4, 5 y 6).

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta.

Se estableció con vehemencia de la introducción y la postura de las partes, que fueron de Rango Muy Alto, respectivamente. (Cuadro 4).

“En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: de la (Individualización de la sentencia), el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; los aspectos del proceso, mientras que no se encontró mención de los tres jueces superiores de la sala civil de huamanga”.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia la pretensión de quien

formula la impugnación es la parte demandante por cuanto su demanda fue declarada infundada; lo que se evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que no se encontró explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación.

Estos hallazgos, permiten entrever que en cuanto a la forma de la introducción y la postura de las partes, de la sentencia de segunda instancia; se ciñen a lo expuesto en la norma procesal civil, artículo 119 y 122, en aplicación supletoria, al presente caso civil, en vista que se observa todos los datos que individualizan a la sentencia, el asunto, la identidad de las partes, dejando claro el objeto de la impugnación y la pretensión que se formula a la segunda instancia, con lo cual se aproxima a la definición que alcance sobre la sentencia, en tal sentido y siendo una norma fundamental e individualizar a las partes y resolver el presente proceso.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango mediana.

Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango mediana, respectivamente. (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración individual y conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y Cabe precisar, que la valoración de los medios probatorios se realizó en forma individual y conjunta, en sujeción al artículo 197 del Código Procesal Civil, como es pertinente señalar que el artículo 48° de la Ley 24029 inciso 4, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 25212 – publicada el 20 de mayo de 1990 – concordante con el artículo 210°

de su Reglamento Decreto Supremo 019-90-ED. Como a la existencia de la doctrina jurisprudencial casación N° 1567-2002-La Libertad; efectuando una correcta aplicación de resultados de las pruebas aportadas por cuanto existen medios de prueba que muestran los hechos del agravio, cuya conclusión del análisis valorativo de estos elementos han proporcionado a los señor jueces, crear una convicción positiva de su validez y fiabilidad.

Así mismo, la motivación del derecho, se hallaron 5 parámetros previstos: donde las razones se dirigen a las evidencias que la(s) norma(s) aplicada han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; las normas previstas y las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad de la resolución prevista en la sentencia.

En la sección considerativa, se aproxima a los items que se exponen sobre el Principio de la Motivación, así como Constitucional, legal y jurisprudencial, esto se puede observar en el “artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”.

De otro lado, “se ha efectuado una apreciación razonada de los fundamentos de hecho y las pruebas que a su propósito fueron actuadas, lo que dio lugar a la estimación de la pretensión, para lo cual los juzgadores han expuesto expresamente las razones respectivas, dejando con ello claro la fundamentación de los hechos y del derecho, lo que demuestra su similitud a la conceptualización suscrita por Igartúa (2009),” para en vencido y vencedor de un proceso, “tienen el derecho, el primero de

saber las razones de su razón, y el segundo las razones de su sin razón; con lo cual se puede afirmar que hay respeto al enunciado constitucional que expresa que la resolución tendrá fundamentos de hecho y de derecho expresos, claros; en consecuencia hay coherencia con lo estipulado en la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el cual está escrito que al órgano revisor le está impuesto no recapitular los fundamentos de una resolución recurrida, sino elaborar sus propios fundamentos”.

Los magistrados (ad quem) consideran en el último párrafo de la sentencia, sobre un contenido de su fallo, en tal sentido de su pronunciamiento, donde confirman sobre la sentencia en grado de apelación.

Como se observa, podemos decir que en esta sección de la sentencia; cumple con la motivación de “hecho y de derecho”, cuyos aciertos nos explican y justifican el fallo final por los magistrados, a la vez cumple con la estructura que señala “Cárdenas, citado por la Universidad Católica de Colombia (2010)”.

3. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.

Afirmando y poniendo en evaluación sobre la aplicación del principio de congruencia y la Descripción de la Decisión que arrojo de Rango Muy Alta, propiamente dicho (Cuadro 6).

Basándonos al principio de la congruencia, donde nos visualiza 4 de los 5 parámetros previstos: la resolución donde la demandante pretende formular a su derecho de impugnación; en la resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa,

respectivamente.

Finalmente, en la manifestación del fallo, se encontraron 5 de los 5 parámetros: nos hace mención clara del mandato; decisión concreta y clara de quien acatara el mandato del fallo de la pretensión solicitada (el derecho de reclamo), mención clara de lo que se decide u ordena y la claridad; mientras que no hace mención expresa de a quien le corresponde el pago de las costas y costos procesales, ya que de acuerdo al artículo 49° de la Ley Contenciosa Administrativo señala que no es condenatorio del pago de costas y costos.

En la sentencia, “demuestra su similitud a lo expuesto, en el artículo VII del T.P. del Código Procesal Civil, que se ocupa del principio de congruencia, conforme expone (Ticona, 2004), máxime si las razones fueron expuestas en la parte considerativa; describiendo a su vez, en forma expresa el derecho que corresponde al accionante; en la forma que se indica en el 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, donde está dicha exigencia legal; además, porque solo así se garantizará la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, al que se refiere el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, que comenta Chanamé (2009) y también se ocupa Bustamante (2001)”.

VI. CONCLUSIONES

Dando la conclusión sobre la calidad de las sentencias de primera y de la segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa del Expediente N° 2526-2015-0-0501-JR-CI-01, del distrito judicial de Ayacucho, arrojaron de Rango Muy Alta, Mediana y Muy Alta, respectivamente, en el trabajo de investigación (Cuadro 7 y 8).

- **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Se argumenta que, la calidad de Rango Muy Alta, que se aplicó en el trabajo de investigación (Cuadro 7).

Fue emitida por el Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga del Distrito Judicial de Ayacucho que declaro:

Primero: DECLARAR INFUNDADA la demanda de fojas **19 a 25**, interpuesta por **Marina Teodosia Valdivia Aquino** en contra de **la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho**, sobre **nulidad de resoluciones administrativas y ampliación de pago de devengados**. Sin costas ni costos del proceso.

1. Se precisó en la calidad de la parte expositiva con vehemencia de la introducción y la postura de las partes, que fue Rango Muy Alta (Cuadro1).

Entendiendo, que la calidad de la introducción arroja Rango Alta; dentro del contenido se hallaron 5 los 5 parámetros: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad, se ubicaron aspectos del proceso.

De la misma forma la calidad de postura de las partes fue de Rango Mediana;

lo mismo que se hallaron 5 de 5 los parámetros expresos: explícita y evidencia congruencia con la petición de la demandante; explícita y la prueba explícita con la petición del demandado; explícita y la prueba que se adecua con los argumentos fácticos que exponen las partes, así mismo los puntos controvertidos o aspectos específicos de lo que se resolverá con claridad;

2. Se manifiesta sobre la calidad de la parte considerativa con énfasis a la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de Rango Muy Alta (Cuadro 2).

Primero, la calidad de motivación de los hechos fue de Rango Muy Alta; esto que se halló 4 de los 5 parámetros previstos: las razones prueban la elección de los hechos probatorios o improbatorios; las pruebas nos evidencian sobre la fealdad de las pruebas ofrecidas; las pruebas evidencian sobre la aplicación de la valoración colectiva; las pruebas evidencian en cuanto a la aplicación de las normas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Segundo, la motivación del derecho fue de Rango Muy Alta; ya que en su contenido se hallaron 5 parámetros previstos: las pruebas se ciñen a las evidencias que la(s) norma(s) que se aplicaron han sido seleccionadas de acuerdo a los argumentos y pretensiones de las actores, las pruebas se ciñen a la interpretación de las normas aplicables; las pruebas se dirigen al respeto de los derechos fundamentales; las pruebas se ciñen a la conexión entre los argumentos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se observa que la calidad de la sección resolutive con énfasis de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de

Rango muy alta (Cuadro3).

De esta manera, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de Rango Muy Alta, que se halló 5 de los 5 parámetros previstos: estos interés de la demandante existente en la resolución oportunamente descritas; como también solo las pretensiones ejercidas, se aplicó las dos normas de los precedentes a las preguntas en controversia y estas a su vez son sometidas a la discusión, correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

De otra manera, la calidad de la presentación de la decisión fue de Rango Muy Alta; porque en su argumento se hallaron 4 parámetros previstos: de esto el fallo muestra mención expresa al mandato; el fallo evidencia el mandato claro de lo que se decide u ordena, en el fallo también se puede observar quien está en la obligación de dar cumplimiento a lo peticionado de la demandante.

- Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se dice que, la calidad es de Rango Muy Alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Emitido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, donde se resolvió:

“DECLARARON **FUNDADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Marina Teodosia Valdivia de Aquino contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho; en consecuencia, **Declararon Nula** la Resolución Gerencial Regional N° 278-2015-GRA/PRES-

GG-GRDS del 24 de setiembre de 2015; y, nula también la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00664-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 12 de marzo de 2015 (sólo en el extremo que corresponde a la demandante)”; consiguientemente, **“Ordenaron** al funcionario competente de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, para que en el término de diez días hábiles de notificada con la presente sentencia, cumpla con expedir resolución a favor de Marina Teodosia Valdivia de Aquino, disponiendo la ampliación del pago del monto diferencial de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% en base a su remuneración total o íntegra;” **“PRECISANDO que dicha ampliación del pago de devengados de la Bonificación Especial por preparación de clases, se efectuará desde el 01 de agosto de 1998 (fecha de cese de la actora), hasta la actualidad (por ser pensionable), correspondiendo ser abonados los respectivos devengados generados, más sus correspondientes intereses legales, con deducción de los montos percibidos que fueron calculados sobre la base de la remuneración total permanente”**. Con conocimiento de las partes y los devolvieron.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de Muy Alta (Cuadro 4).

De esta manera, la calidad de la introducción fue de Rango Alta; porque en su argumento se haló 4 de los 5 parámetros previstos: el título (individualización de las sentencias), el tema; la individualización de las protagonistas y la claridad, como también no se hallaron la condena del pago de las costas y costas.

La calidad de la posición de las partes fue de Rango Alta, se halló en su

interior 5 de los 5 items previstos: que evidencia la razon de la apelación, evidencia el petitorio de quien presenta su apelación interpuesta; evidencia su petición de la parte contraria al apelante; y la claridad mientras que no se halló explícita y evidencia la coherencia con los argumentos fácticos/jurídicos que sustentan la apelación.

5. Se fijó la calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de las pruebas y la motivación del derecho fue de Rango Muy Alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango alta; porque en su contenido, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y mas no las máximas de la experiencia; y la claridad mientras que no se encontraron las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas (análisis individual de los medios probatorios).

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se manifestó que la calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de

Rango Muy Alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de Rango Alta; En su contenido se halló 4 los 5 parámetros previstos: hace mención expresa de lo que se ordena el mandato; de la misma manera debe de cumplir con la petición interpuesta en la demanda (el derecho reclamado), hace mención clara del mandato que se ordena, no hay opinión expresa sobre el pago de las costas y costos de acuerdo a la Ley 27584. Aspectos complementarios

6.1. Aporte a la investigación:

El proceso especial, se caracteriza por ser la única vía procedimental eficaz para la tutela del derecho invocado, acto en el cual se puede expedir inmediatamente la sentencia, según el Texto Único Ordenado de la Ley 27584 del proceso contencioso administrativo tiene una duración máxima de 15 días para emitir la sentencia, En este proceso se ventilan, la pretensión de la nulidad, cuya atención es de carácter especial. Sin embargo, en el presente proceso seguido en el expediente N° 2526-2015-0501-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ayacucho – Ayacucho – 2019, sobre nulidad de resolución administrativa se puede observar

el incumplimiento de los plazos señalados por ley, por cuanto tuvo una duración de dos años computado desde la presentación de la demanda,

6.1. Recomendaciones.

Si bien es cierto que el Poder Judicial afronta carga laboral para poder tramitar los procesos civiles contencioso administrativo, es por ello la demora en los procesos y para emitir la sentencia, así mismo cabe señalar que los jueces al momento de sentenciar no siempre están inmersos a la buena motivación de las sentencias tal cual se aprecia en la sentencia de primera instancia que fue declarada infundada y la parte demandante impugna a la decisión de la sentencia , lo cual es elevada a la Sala Civil de Huamanga, lo cual esta a su vez es declarada Fundada la demanda en todos sus extremos, lo que se puede apreciar que los jueces superiores motivaron y a la vez consideran a las normas previstas administrativamente y jurídicamente presentes en su decisión lo que determina su fallo.

8.-REFERENCIAS

Academia de la Magistratura. (2008). Manual de Redación de Resoluciones Judiciales. *Academia de la Magistratura* .

Águila G. (2013). *El ABC del Derecho Procesal Civil*. Perú: San Marcos E. R. L.

Alcalá Z, & Castillo N. (1964). Introducción al Estudio de la Prueba. *Revista de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Concepción* .

Alsina H. (1956). *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial Tomo I Segunda edición* . Buenos Aires: Ediar Soc. Anón.

Alsina H. (1963). *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial Tomo VI, Segunda edición* . Buenos Aires: Ediar Soc. Anón.

Álvarez J, Luis N, & Wagner H. (1990). *Manual de Derecho Procesal. 2da edición*. Buenos Aires: Astrea.

Arenas M, & Ramírez E. (29 de octubre de 2009). *LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA EN LA SENTENCIA*. Obtenido de <http://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm>

Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas – APICJ. (2010). *Derecho Procesal Civil I* .

Atienza M, & Ruíz M.

Avendaño J. (1986). *La posesión ilegítima o precaria*. Lima: Themis.

Bautista P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Jurídicas.

Bravo S. (1979). *Técnicas de Investigación Social. Madrid: España*.

Cajas W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales (15ª. Edic)*. Lima: RODHAS.

Carnelutti F. (s/f). *Sistema de Derecho Procesal Civil*. Argentina: Hispano Americana.

Chanamé R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. Lima: Jurista Editores.

Código Civil. (1984). Lima: Juristas Editores.

Cónfer T. (2009). *Revista PUCP*. Obtenido de [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/19762-78562-2-PB%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/19762-78562-2-PB%20(3).pdf)

- Constitución Política del Perú . (1993). Lima.
- Córtés D. (1996). *Los Recursos, Recursos contra las resoluciones interlocutorias*”, en GIMENO SENDRA Vicente. *Derecho Procesal Penal*. COLEX. Madrid.
- Couture E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: IB de F. Montivideo.
- Couture J. (2014). *Vocabulario Juridico, 3ra Edición, ampliada y actualizada por Angel Landoni Sosa*. Buenos Aires: B de F.
- Definición ABC. (2010). Obtenido de <https://www.definicionabc.com/general/indicadores.php>
- Devis E. (1981). *Compendio de derecho procesal*. Bogotá: ABC.
- Diccionario de Lengua Española. (2019). Obtenido de <https://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=rango>
- Diccionario Jurídico. (s.f.). *Sentencia*. Obtenido de https://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/buscar_palabra.asp?resultado=1
- Figueroa E. (2008). *Revista Juridica N° 215*. Obtenido de. http://www.elperuano.com.pe/WEBDOP_Suplementos/juridica/image/jur215.jpg . (12- 10-20-13).
- Gonzales G. (2003). *Tratado de Derechos Reales Tomo I 3ra Edición*. Lima: Jurista Editores E. I. R. L.
- Gorphe F. (1950). *Apreciación de la prueba. Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo*. Buenos Aires: Jurídicas Europea - América.
- Gozaini A. (1992). *Derecho Procesal Civil, Tomo I, Volúmenes 1 y 2, Ediar Sociedad Anónima* . Buenos Aires: Comercial Industria y Financiera.
- Guasch S. (2003). *El sistema de impugnación en el código procesal civil del Perú, primera edición. Colección encuentros*. Lima.
- Gutiérrez B. (2000). *Práctica Procesal Civil*. Perú: R. A. O. S. R. L.
- Hilda. (2010). *La Guia Derecho*. Obtenido de <https://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/principio-de-congruencia>
- Hilda. (2017). *La Guia Derecho*. Obtenido de <https://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/ultra-petita>
- Hinostroza A. (2012). *Sujetos del Proceso Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.

Hinostroza M. (2012). *Procesos Sumarísimos, Derecho Procesal Civil*. Lima: E. R. L. Lima.

Huanaco, V. (2018). *calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre interdicto de recobrar, en el expediente N° 2010-024-CI, del Distrito Judicial de Tacna - Juliaca*. Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3204/ACCION_JURISDICCION_COMPETENCIA_PROCESO_JUEZ_SENTENCIA_SENTENCIA_DE_VISTA_CALIDAD_MOTIVACION_RANGO_HUANACO_VALERIANO_LUCAS.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Hurtado M. (2015). *La Incongruencia en el Proceso Civil*. Obtenido de <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/04/La-incongruencia-en-el-proceso-civil-HURTADO-REYES-M.-A.-.pdf>

Ishikawa. (1994). *calidad*.

ISO 9001. (s.f.). *ISO 9001*. Obtenido de <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10.10.14)

Juárez C. (2017). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre interdicto de recobrar, en el expediente N° 01162-2015-0-2001-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Piura - Piura*". Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3393/CALIDAD_INTERDICTO_JUAREZ_ALVARADO_CHRISTIAN_ANDRES.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Juran M. (2009). *Noción de la calidad*. Obtenido de http://www.biblioteca.udep.edu.pe/bibvirudep/tesis/pdf/1_58_123_23_494.pdf

Juran y Gryna. (1995). *Calidad*.

Juristas E. (2009). *Código Civil*. Lima: Juristas Editores.

Ledesma M. (2011). *Comentarios al código procesal civil Peruano - Jurisprudencia Actual*. Lima: Gaceta Jurídica.

Legis Pe. (2018). *Diccionario Jurídico del Poder Judicial*. Obtenido de <https://legis.pe/utiliza-ya-diccionario-juridico-del-poder-judicial/>

Manual de redaccion de resoluciones judiciales. academia de la magistratura. (20103).

Martel C. (2003). *Acerca de la necesidad de legislar sobre las medidas autosatisfactivas en el proceso civil*.

Messineo F. (1954). *Manual de Derecho civil y comercial Tomo III, traducción de Santiago Sentís melendo*. Buenos Aires: Ediciones Juridicas Europa - América.

Mixán F. (1987). *La Motivación de las Resoluciones Judiciales, Debate Penal N°2, Perú*. Obtenido de https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_34.pdf.

Monroy G. (1996). *Introducción al Proceso Civil Tomo I*. Colombia: Temis S. A.- De Belaunde y Monroy .

Montero A. (1979). *Introduccion al Derecho Procesal Segunda edición* . Madrid: Tecnos.

Montero J, & Flors J. (2001). *Los recursos en el proceso civil*". *Tirant lo Blanch*. . Valencia.

Murillo J. (14 de marzo de 2008). *Cátedra Judicial*. Obtenido de "Las Resoluciones Judiciales como Medio de Legitimación de la Función Jurisdiccional": <http://catedrajudicial.blogspot.com/2008/03/las-resoluciones-judiciales-como-medio.html>

Nava G. (s.f). Obtenido de [file:///C:/User/JOSE/Downloads/Dialnet-La sentencia como palabra e instrumento de la comunicacion-4062157.pdf](file:///C:/User/JOSE/Downloads/Dialnet-La%20sentencia%20como%20palabra%20e%20instrumento%20de%20la%20comunicacion-4062157.pdf).

Osorio M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*.

Osorio M. (2012). *diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales* "26° Ed. Buenos Aires: Heliasta.

Palacios E. (1994). *Derecho Procesal Civil Tomo VII, cuarta reimpresión* . Buenos aires: Abeledo-Perrot.

Prieto C. (1989). *Derecho procesal civil*. España.

Prieto, Castro, & Ferrandiz. (1983). *Derecho Procesal Civil Vólumen 2 Tercera edición (segunda ediciónreimpresión)*. Madrid: Editorial Tecnos .

Ramos F. (1997). *El sistema procesal español, Publicado por J. M. Bosch*. Barcelona.

Reeves, & Bednar. (1994). *Defiinicones del concepto de calidad*.

Rodríguez L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Marsol.

Sánchez P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.

Sánchez P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.

STC N° 0008-2003-AI/TC. (11 de Noviembre de 2003). Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00008-2003-AI.html>

STC N° 1480-2006-PA (FJ. 2) . (27 de marzo de 2006). Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01480-2006-AA.pdf>

Taramona J. (1997). *Proceso de Conocimiento en el Derecho Procesal Civil*. Perú: Huallaga.

Taramona J. (1997). *Teoría General de la Prueba Civil*. Lima: Grijley E. R. L.

Taruffo M. (2016). *Apuntes sobre las funciones de la motivación*". En: *Argumentación Jurídica y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Lima: Palestra.

Ticona V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa: Industria Gráfica Librería Integral.

Tribunal Constitucional STC N° 0728-2008-PHC (Fj. 7d). (13 de octubre de 2008). Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf>

Tribunal Constitucional, fundamento 7 del Exp. N° 0896-2009-PHC/TC-LIMA-A.B.T. (24 de mayo de 2010). Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00896-2009-HC.html>

Tribunal Constitucional en el Exp. N° 3943-2006-PA/TC. (18 de marzo de 2014). Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03433-2013-AA.html>

Vásquez A. (2011). *Derecho Reales Cuarta* . Lima : San marcos E.I. R. L.

Véscovi E. (1984). *Teoría General del Proceso*. Bogotá: Themis S. A.

Vino R. (2017). *“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre interdicto de recobrar, en el expediente N° 00513-2011-0-0201-jm-ci-02, del Distrito Judicial de Ancash – 2017*. Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1412/CALIDAD_INTERDICTO_DE_RECOBRAR_VINO_SANCHEZ_RAUL_FERNANDO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1: INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS. Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera

Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

	LA SENTENCIA		Motivación de los hechos	<p>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	<p>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p> <p>Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el</p>

			<p>correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</p> <p>El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	-----------------------------------	---

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

		Postura de las partes	<p>Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada</p>

				<p>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la</p>

			<p>decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de</p> <p>Congruencia</p>	<p>El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p>

			<p>El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- a. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- b. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- c. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

Aplicable: *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

- ✓ Cada sub dimensión muestra 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- ✓ Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

Calificación:

- a. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple.
- b. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- c. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- d. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

- a. Examinar: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- b. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- c. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso

judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

e. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

f. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

f. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ✓ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión:

Si cumple.

- ✓ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión:

No cumple.

PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✓ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✓ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✓ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✓ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Subdimensiones	Calificación					De La dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las subdimensiones							
		Muy baja	Baj	Mediana	Alt	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión:	Nombre de la sub dimensión				X		9	[9-10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 6]	Mediana
						X		[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión,... es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✓ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✓ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 09.
- ✓ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 09.
- ✓ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✓ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ✓ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✓ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 -10] = Los valores pueden ser 9 o 10= Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE

LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa:

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2 x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2 x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2 x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2 x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2 x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✓ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✓ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✓ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✓ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✓ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4

y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

- ✓ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De La dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		x 1= 2	x 2= 4	x 3= 6	x 4= 8	x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17- 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✓ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✓ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub

dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ✓ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✓ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✓ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ✓ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✓ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17-20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 – 16] = los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 – 12] = los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 – 8] = los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 – 4] = los valores puede ser 1, 2, 3 o 4 = Muy Baja

5.3. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión:

parte considerativa – Sentencia de segunda instancia:

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- ✓ La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33-40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	29					
		Postura de las partes							X	[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	10	[17-20]						Muy alta
						X				[13-16]						Alta
		Motivación del derecho								[9- 12]						Mediana
						X				[5 - 8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	09	[9-10]						Muy alta
								X		[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión								[5 - 6]						Mediana
							X			[3 - 4]						Baja
								[1 - 2]	Muy baja							

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✓ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✓ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro.

Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 09 y 14, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 23.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta
[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana
[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja
[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia

de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3. SENTENCIAS EN WORD.

3° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 02526-2015-0-0501-JR-CI-03

MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

JUEZ : MARTHA BARBOZA FLORES

ESPECIALISTA : CARLOS SIERRALTA ESPINOZA

PROCURADOR PÚBLICO : PROCURADOR PUBLICO ENCARGADO

DE ASUNTOS JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO,

**DEMANDADO : GERENTE REGIONAL DE LA GERENCIA
REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE
AYACUCHO,**

DEMANDANTE : VALDIVIA DE AQUINO, MARINA TEODOSIA

Resolución Nro.06

Ayacucho, 20 de junio del 2016

El Tercer Juzgado Civil de Huamanga emite la siguiente:

SENTENCIA

VISTOS: El proceso caratulado como Exp. N°02526-2015-CI, seguido por Marina Teodosia Valdivia Aquino contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre Nulidad de resoluciones y ampliación de pago de devengados.-----

I. PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA:

1.1 Petitorio: La demandante Marina Teodosia Valdivia Aquino, haciendo uso del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, acude al órgano jurisdiccional a fin de que

amparando la demanda en su oportunidad declare la nulidad total de las resoluciones administrativas: R.G.R N°278-2015-GRA/PRES-GG-GRDS del 24 de setiembre del 2015 y por extensión de la R.G.R.S. N°00664-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 12 de marzo del 2015 y se disponga la ampliación de pago de los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% mensual calculado en base a la remuneración total a partir del 01 de agosto de 1998 a la fecha, más los intereses legales, con condena en costas y costos procesales.

1.2 Fundamentos De Hecho De La Demanda: La demandante argumenta entre otros que:

a) Inició a trabajar como profesora de aula del centro educativo N°38118 de Incaraccay-Cangallo Ayacucho en condición de nombrada mediante la R.D N°0173 del 01 de abril de 1977, posteriormente ha sido reasignada en diferentes centros educativos para luego cesar con R.D. N°01386-98 a partir del 01 de agosto de 1998 con IV nivel magisterial percibiendo los montos por bonificaciones adquiridas a excepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación por lo que viene cobrando la suma de S/.26.19 mensuales, debiendo ser lo correcto la suma de S/.278.90 mensuales, por lo que solicita la ampliación del pago de devengados equivalente al 30% mensual calculado con la remuneración total percibida en cumplimiento del artículo 48 de la Ley N°24029 y su reglamento; habiéndosele reconocido solo en parte dicho pago desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 30 de julio de 1998 con R.D.R.S. N°03361-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 16 de diciembre del 2014 con la suma de S/.7,570.07.

b) Refiere que dicha bonificación es nivelable, pensionable e irrenunciable sin restricción ni discriminación alguna; agrega que para que se deniegue el pago de

ampliación no existe ninguna norma especial.

1.3 Contestación de la demanda por parte del Procurador Público Regional de Ayacucho (fojas 36 a 45): representado por Carlos Enrique Paredes Orellana absuelve la demanda a efectos de que sea declarada infundada argumentado que: a) la actora viene percibiendo normal y regularmente la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de sus pensiones y/o remuneraciones totales permanentes pese a no corresponderle desde su cese laboral, los mismos que deben ser calculados en base a la pensión y/o remuneración total permanente sólo para el personal docente o director en actividad más no les corresponde a los docentes o directores cesantes, jubilados o pensionista, pese a que el artículo 48 y siguientes de la Ley del Profesorado N°24029 se encuentra derogados y/o modificados. Agrega que no le corresponde el pago de dicha bonificación en los montos excesivos y sobre todo calculados con la pensión total o íntegra, porque no tiene naturaleza pensionable; por lo que las resoluciones cuestionadas no adolecen de vicios ni causales de nulidad y fueron emitidas dentro de las disposiciones legales vigentes tanto en la forma como en el fondo habiendo causado estado, constituyendo cosa decidida y firme para todos sus efectos.

1.4 Contestación de la demanda por parte del Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho (49 a 53): representado por Raúl Mauricio Luna Meneses absuelve la demanda a efectos de que sea declarada infundada y/o improcedente argumentando: a) Que, la bonificación especial será reconocido hasta el día anterior a su cese más no hasta el día de la actualidad; teniendo en cuenta que conforme las sendas casaciones su percepción tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente,

puesto que la labor de este no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera. Agrega que la Ley del profesorado no tiene carácter de retroactiva o ultractiva para pretender que se le ampare su petitorio.

1.5 Actos De Proceso: Admitida la demanda mediante auto admisorio de fojas 27 a 28, se corre en traslado al demandado por el plazo de diez días, emplazándose al Gerente de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho y al Procurador Público Regional De Ayacucho quienes han cumplido con absolverla, por lo que mediante la resolución de fojas 59 a 60 se ha saneado el proceso y se ha fijado los puntos controvertidos, habiendo el representante del Ministerio Público emitido dictamen conforme fojas 119 a 121 opinando por que se declare fundada la demanda; por lo que el estado del proceso es de emitir sentencia.

II.- CONSIDERACIONES PARA DECIDIR:

2.1. Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 27584, la Acción Contencioso Administrativa (Proceso Contencioso Administrativo) a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial, de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

2.2 Que, el artículo 33 del Texto único ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el D.S. N° 013-2008-JUS, prevé: “Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quién afirma los hechos o sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por la razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en

mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta”, el mismo que guarda concordancia con el artículo 197 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al presente proceso. Por otro lado se emitirá pronunciamiento conforme a los medios probatorios presentados por las partes, en virtud de que a través de ellos se produce certeza y convicción al Juzgador en relación a los hechos en que se sustentan en la demanda, contestación de la misma de ser el caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 188 del Código acotado-----

2.3 Que, se ha fijado como puntos controvertidos a fojas 65 a 66: *Determinar, sólo en lo que respecta a la demandante, si los actos administrativos impugnados consistentes en la Resolución Gerencial Regional N° 278-2015-GRA/PRES-GG-GRDS del 24 de setiembre de 2015 y por extensión vinculante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00664-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 12 de marzo de 2015, fueron expedidas con arreglo a ley o si estas se encuentran incursas en la causal de nulidad establecida en el artículo 10° inciso 1 de la Ley N° 27444. *Determinar si corresponde ordenar la ampliación de pago de devengados de Bonificación Especial por preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% mensual, a partir del 01 de agosto de 1998 hasta la actualidad, por ser nivelable, pensionable e irrenunciable el derecho adquirido.

2.4 Que, en la Casación N° 6055-2012 La Libertad se ha precisado “(...)Que, no obstante, en el caso de autos se aprecia que la instancia de mérito no ha tenido en cuenta la naturaleza remunerativa de la bonificación por preparación de clases y evaluación, la cual, conforme al texto del artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al

dictado de clases, sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad (...) Que, siendo ello así, nos encontramos ante una motivación aparente, pues la sentencia recurrida si bien analiza la aplicación de la Ley N° 24029 sobre el Decreto de Urgencia N° 051-91-PCM; sin embargo no ha tenido en consideración naturaleza remunerativa de la bonificación por preparación de clases y evaluación. La cual como se ha indicado en los considerandos precedentes, corresponde ser percibido sólo por los docentes en actividad, por cuanto dicho beneficio no tiene naturaleza pensionable”.

2.5 Que, por otro lado, atendiéndose al principio de especialidad, debe preferirse la norma contenida en el artículo 48 de la Ley del Profesorado, para el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases, evaluación, el desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión, por ende aplicarse la remuneración mensual total que el docente perciba y no la remuneración total permanente a la que hace referencia el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por ser esta última norma una norma general en su totalidad.-----

2.6 Que, del caudal probatorio aportado por las partes se tiene que mediante la resolución de fojas 09 la actora fue cesada como profesora desde el 31 de julio de 1998, y a través de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°03361-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 16 de diciembre del 2014 (fojas 11 a 12) se le reconoció a la actora el otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra en aplicación del artículo 48 de la Ley N°24029 a partir del 21 de mayo de 1990 al 31 de julio de 1998, es decir por el periodo en que estuvo en actividad.

Por otro lado, si bien la actora pretende la ampliación del pago de los devengados por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración, desde su cese hasta la fecha, al respecto cabe precisar que esta bonificación ya no le corresponde desde el día de su cese, es decir desde el 01 de agosto de 1998 hasta la actualidad, ya que tal beneficio es para el personal docente activo y no tiene naturaleza pensionable. En ese entendido, las resoluciones administrativas en análisis no se encuentran incursas en la causal de nulidad prevista en el Inciso 1) del artículo 10 de la Ley N° 27444, sólo en cuanto le corresponde a la actora; debiendo por ello desestimarse la demanda.-----

III. DECISIÓN: Por estos fundamentos y de conformidad con las normas legales antes glosadas, administrando justicia, a nombre de la Nación; FALLO:

Declarando INFUNDADA la demanda de fojas 19 a 25, interpuesta por Marina Teodosia Valdivia Aquino en contra de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre nulidad de resoluciones administrativas y ampliación de pago de devengados. Sin costas ni costos del proceso.- Notifíquese.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO

SALA CIVIL

EXPEDIENTE : 2526-2015-CI-02

**DEMANDANTE : MARINA TEODOSIA VALDIVIA DE
AQUINO**

DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCION
ADMINISTRATIVA**

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 14

Ayacucho, veintitrés de enero de dos mil diecisiete.-

VISTOS; En Audiencia Pública, sin informe oral, la causa que nos convoca, seguida por Marina Teodosia Valdivia de Aquino contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho sobre Nulidad de Resolución Administrativa; y, **CONSIDERANDO** además:

I.- PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

Marina Teodosia Valdivia de Aquino, mediante escrito que obra a folios 19 – 25, interpone demanda Contencioso Administrativa contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, solicitando: se declare la Nulidad Total de la Resolución Gerencial Regional N° 278-2015-GRA/PRES-GG-GRDS del 24 de setiembre de 2015, y por extensión vinculante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00664-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 12 de marzo de 2015; consecuentemente se ordene la ampliación del pago de devengados de la Bonificación Especial por

Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% mensual, a partir del 01 de agosto de 1998 hasta la actualidad, por ser nivelable, pensionable e irrenunciable el derecho adquirido.

II.- MATERIA DE RECURSO

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número 06, del 20 de junio de 20164, que falló declarando Infundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Marina Teodosia Valdivia de Aquino contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre Nulidad de Resolución Administrativa y ampliación de pago de devengados. Con lo demás que contiene.

III.- ARGUMENTOS DEL RECURSO

La demandante Marina Teodosia Valdivia de Aquino, mediante escrito que obra folios 153 – 159, sustenta su recurso impugnatorio, básicamente en los siguientes fundamentos:

Que, el A quo, antes de emitir el fallo, no analizado, ni ha valorado los argumentos, ni las pruebas instrumentales presentadas al juzgado; sin embargo, declaró infundada la demanda, sin la debida motivación de la resolución judicial con mención expresa de la ley aplicable o inaplicable, sin la debida fundamentación de la pretensión solicitada. Así tenemos que en el considerando 2.3 dice: “Determinar si le corresponde ordenar la ampliación de pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a partir del 01 de agosto de 1998 hasta la actualidad”. La petición es procedente,

⁴ Obrante a folios 130 – 133.

en cumplimiento del artículo 48° de la Ley del Profesorado concordante con el artículo 208 letra b) y 210 de su reglamento, donde no condicionan el pago de devengados de dicha bonificación, mas al contrario precisa “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración mensual”. Dicho mandato legal se aplica para docentes cesantes y activos en cumplimiento del artículo 2 numeral 2) de las constituciones de 1979 y 1993 que precisan la igualdad de toda persona ante la ley; tanto más si se tiene que las entidades demandadas (DREA), vienen expidiendo resoluciones a favor de profesores cesantes, reconociendo los pagos a partir del 21 de mayo de 1990 hasta el 31 de diciembre del 2014, en cumplimiento de las normas invocadas. Entre otros fundamentos.

IV. CONSIDERANDO

El proceso contencioso administrativo, previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado⁵, tiene por finalidad: a) El control jurídico por parte del Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho Administrativo; y, b) La efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. En tal contexto, el análisis jurisdiccional no sólo debe circunscribirse a determinar si la Administración Pública actuó o no conforme a Derecho, sino que tal evaluación debe orientarse a establecer si en su quehacer funcional, la entidad administrativa involucrada, respeta los derechos fundamentales de los administrados como requerimiento preponderante en un

⁵ Artículo 148º.- Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa.

Estado Constitucional de Derecho; aspecto que denota el abandono de la noción anterior que concebía a este proceso como aquel que era regulado por el Código Procesal Civil con una lógica de contencioso administrativo objetivo o de nulidad; para dar lugar ahora, a la concepción de que el proceso es un contencioso subjetivo o de plena jurisdicción, en donde el análisis jurisdiccional se orienta a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la Administración.

Del estudio de la causa que nos convoca, se tiene que la demandante Marina Teodosia Valdivia de Aquino, pretende: “se disponga la Nulidad Total de la Resolución Gerencial Regional N° 278-2015-GRA/PRES-GG-GRDS del 24 de setiembre de 2015, y por extensión vinculante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00664-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 12 de marzo de 2015; consecuentemente, se ordene la ampliación del pago de devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% mensual, a partir del 01 de agosto de 1998 hasta la actualidad, por estar comprendida en los alcances de Decreto Ley N° 20530, ser nivelable, pensionable e irrenunciable el derecho adquirido”⁶

Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 48° de la Ley del Profesorado, Ley 240297, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 25212 – publicada el 20

⁶Véase demanda que obra a folios 19 – 25.

⁷**Artículo 48°:** “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al **30% de su remuneración total**. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal

de mayo de 1990 –, concordante con el artículo 210° de su Reglamento Decreto Supremo 019-90-ED, dispone expresamente que la base de cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases, es el 30% de la remuneración total; y, por cargo directivo, es el 5% de la remuneración total. Asimismo, respecto el tema en referencia, existe doctrina jurisprudencial⁸, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, donde se ha precisado que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, debe ser calculada tomando como base la remuneración total conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley

*Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al **5% de su remuneración total**. El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres".*

⁸ Casación N° 1567-2002-La Libertad: *"la ley del Profesorado N° 24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Estado, de allí que entre ésta y el D.S. N° 051-91-PCM, exista una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener ambas normas de la misma naturaleza", concluyendo que "en aplicación del principio de especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo". Asimismo, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, en la sentencia de fecha 01 de julio de 2009, recaída en la Casación N° 435-2008-AREQUIPA, ha considerado pertinente ponderar la Ley N° 24029, sobre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que "(...) la norma que debe aplicarse al caso de autos es el artículo 48° de la Ley N° 24029 y no el artículo 10° del D.S. N° 051-91-PCM".*

del Profesorado –; y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Por otro lado, cabe señalar que la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 6871-2013-Lambayeque, del 23 de abril de 2015, ha establecido como precedente vinculante –fundamento décimo tercero– que “para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM” (la cursiva es nuestra); precisando que también son beneficiarios de dicha bonificación, los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, en tanto dicho derecho les fuera reconocido como tal por la autoridad administrativa. En efecto, el fundamento décimo cuarto de la ejecutoria en referencia, señaló que “(...) Por el principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales no puede desconocerse que la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, que fue reconocida a favor de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, forme parte de la pensión que desde el año mil novecientos noventa se les viene abonando, debiendo únicamente corregirse la base de cálculo al haber sido reconocida por la administración” (la cursiva es nuestra); lo que supone que cuando en un proceso judicial, el demandante sea pensionista y pretenda el recálculo de la Bonificación Especial por Preparación de clases y evaluación que viene percibiendo por reconocimiento de la administración, el juzgador no podrá

desestimar la demanda alegando la calidad de pensionista del mismo, pues, se le ha reconocido como parte integrante de su pensión; fundamentos que motivan a los magistrados que suscriben la presente resolución de vista, apartarse de los criterios asumidos con anterioridad a la emisión del precedente vinculante contenido en la Casación N° 6871-2013-Lambayeque, del 23 de abril de 2015, en casos similares al de autos.

Siendo así, de autos se advierte que la demandante Marina Teodosia Valdivia de Aquino, es profesora cesante, conforme se advierte de la Resolución Directoral N° 01386, del 01 de agosto de 1998 (folios 09 y vuelta), en cuyo artículo Segundo resolvió “Cesar, a su solicitud, a partir del 01 de agosto de 1998, a doña Marina Teodosia Valdivia de Aquino,... del cargo que viene desempeñando como Profesora de Aula del C.E. N° 39002 “María Parado de Bellido” de Ayacucho – Huamanga – Ayacucho...” (la cursiva es nuestra); asimismo, a folios 10 obra la Boleta de pagos de la actora, de cuyo tenor se aprecia que la autoridad administrativa le viene reconociendo el pago de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, bajo el rubro del BONESP en la suma de S/. 26.19 soles. En tal sentido, cabe señalar que corresponde a la demandante Marina Teodosia Valdivia de Aquino, percibir la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, ascendente al 30%, de su remuneración total o íntegra; conforme la entidad demandada lo ha reconocido mediante la emisión del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03361-2014-GRA/PRES-GG-

GRDS-DREA-DR, de fecha 16 de diciembre de 2014⁹, en cuyo artículo primero dispuso “(...) al otorgamiento de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación al 30% de su Remuneración Total o Íntegra, en aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029 (...) a favor de doña Marina Teodosia Valdivia de Aquino (...) la misma que será reconocida a partir del 21 de mayo de 1990 (fecha de vigencia de la Ley N° 25212, Ley que modifica la Ley del Profesorado) hasta el 31 de julio de 1998 (día anterior a su cese)” (la negrita y cursiva son nuestras); sin embargo, la entidad demandada, en el referido acto administrativo, efectúa un cálculo erróneo respecto al periodo en el que debe ser otorgado el BONESP, debiendo haber considerado el siguiente periodo: “DESDE LA FECHA EN QUE ADQUIRIÓ TAL DERECHO (entrada en vigencia del artículo 48° de la ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, esto es a partir del 21 de mayo de 1990, salvo que el nombramiento sea posterior a la vigencia de dicha ley, en cuyo caso se computará desde tal fecha) hasta la actualidad”. En esa misma línea, es preciso señalar que la actora no pretende la nulidad de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03147-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 26 de noviembre de 2014; sino que se disponga la ampliación del periodo y por consiguiente de los montos otorgados, por concepto de la bonificación por preparación de clases y evaluación, mediante un acto administrativo que complemente lo resuelto por la citada resolución.

En consecuencia, al evidenciarse la trasgresión de los derechos de la

⁹Obrante a folios 11 – 12.

demandante Marina Teodosia Valdivia de Aquino, debe disponerse que la entidad demandada efectúe la ampliación y el respectivo recálculo de los montos otorgados por concepto de bonificación por preparación de clases y evaluación, los mismos que deberán ser equivalentes al 30% de su remuneración mensual total o íntegra, desde el 01 de agosto de 1998 (fecha de cese de la actora), hasta la actualidad (por ser pensionable), con reducción de los montos percibidos que fueron calculados sobre la base de la remuneración total permanente.

Finalmente, en el presente caso de autos, al no haberse abonado las bonificaciones en forma completa, corresponde ordenarse el pago de los intereses legales de los montos devengados, en la medida que estos se han generado por el incumplimiento del pago total o parcial de algún concepto remunerativo, conforme lo establecido por el artículo 43° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, concordante con el artículo 1242° del Código Civil.

V. DECISION:

Por las consideraciones expuestas; **REVOCARON** la sentencia apelada contenida en la resolución número 06, del 20 de junio de 2016 y que obra a folios 130 – 133, mediante la cual se declaró Infundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Marina Teodosia Valdivia de Aquino contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre Nulidad de Resolución Administrativa y ampliación de pago de devengados. Con lo demás que contiene. Y, **REFORMÁNDOLA**, **DECLARARON FUNDADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Marina Teodosia Valdivia de Aquino contra la Gerencia

Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho; en consecuencia, Declararon Nula la Resolución Gerencial Regional N° 278-2015- GRA/PRES-GG-GRDS del 24 de setiembre de 2015; y, nula también la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00664-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 12 de marzo de 2015 (sólo en el extremo que corresponde a la demandante); consiguientemente, Ordenaron al funcionario competente de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, para que en el término de diez días hábiles de notificada con la presente sentencia, cumpla con expedir resolución a favor de Marina Teodosia Valdivia de Aquino, disponiendo la ampliación del pago del monto diferencial de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% en base a su remuneración total o íntegra; PRECISANDO que dicha ampliación del pago de devengados de la Bonificación Especial por preparación de clases, se efectuará desde el 01 de agosto de 1998 (fecha de cese de la actora), hasta la actualidad (por ser pensionable), correspondiendo ser abonados los respectivos devengados generados, más sus correspondientes intereses legales, con deducción de los montos percibidos que fueron calculados sobre la base de la remuneración total permanente. Con conocimiento de las partes. Y los devolvieron.-

S.S.-

PRADO PRADO.-

PÉREZ GARCÍA-BLÁSQUEZ.-

MEDINA CANCHARI.-

ANEXO 5. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del expediente N° 2526-2015-0-0501-JR-CI-01, del distrito judicial de Ayacucho, del Distrito Judicial de Ayacucho.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Ayacucho, diciembre del año 2019

Richard Wilber Sulca Flores

